



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos
como asunto notarial no contencioso

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Maria de Fatima Vargas Rivas

ASESORES:

Temático: Mg. Mariano Rodolfo Salas Quispe

Metodológico: Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Gestión publica

LIMA-PERÚ

2018-I

Página del jurado

.....
Dra. Huarcaya Ramos, Betty Silveria

Presidente

.....
Mg. Salas Quispe, Mariano Rodolfo

Secretario

.....
Mg. Acceto Luca

Vocal

Dedicatoria

A Dios, por la guía espiritual que me brinda día a día. A mis padres Rosa Rivas y Manuel Vargas, a mi hermano Pedro Vargas por el amor y apoyo constante que me brindan, por sus consejos para ser una persona de bien con valores y principios.

Agradecimientos

Al notario, el Dr. José Feliciano Almeida Briceño por su disposición, entrega y orientación en todo momento y el gran aporte que ha realizado para la elaboración del desarrollo de tesis.

A los catedráticos y compañeros por la contribución de sus conocimientos y experiencias que han coadyuvado a implementar mi trabajo de investigación.

Declaración de autenticidad

Yo Maria de Fatima Vargas Rivas identificada con DNI N° 72924099, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos, presentados en los resultados son reales no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificar fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 08 de abril de 2018

Vargas Rivas, Maria de Fatima
DNI N° 72924099

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada “Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso” con la finalidad de reconocer que coexiste una desprovista regulación legislativa en el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, cuyos vacíos y deficiencias permiten que la brevedad de sus plazos sean aprovechados por herederos que actúan de mala fe en perjuicio o menoscabo de los derechos de sus coherederos, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogada.

En este sentido habiendo cumplido con el Reglamento de grados y títulos de la Universidad Cesar Vallejo, la presente investigación está estructurada en seis capítulos. En el primero se expone la parte introductoria se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas al tema y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En el capítulo dos se muestra como se ha desarrollado la metodología de la investigación en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo. El tercer capítulo está dedicado a la presentación y análisis de resultados. El cuarto capítulo se presenta la discusión de resultados en relación a los antecedentes marco teórico y resultados, lo cual permitirán arribar a las conclusiones y recomendaciones , todo ellos con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en los anexos del presente trabajo de investigación.

Vargas Rivas Maria de Fatima

INDICE

CARATULA

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii

RESUMEN

ix

ABSTRACT

x

I. INTRODUCCION

1.1.- Aproximación temática	02
1.2.- Marco teórico	06
1.3.- Formulación del problema	32
1.4.- Justificación del estudio	33
1.5.- Supuestos u objetivos de trabajo	33

II. METODO

2.1.- Diseño de investigación	38
2.2.- Métodos de muestreo	39
2.3.- Rigor científico	41
2.4.- Análisis cualitativo de los datos	44
2.5.- Aspectos éticos	45

III.- DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

46

IV.- DISCUSIÓN

58

V.- CONCLUSIONES

66

VI.- RECOMENDACIONES

68

REFERENCIAS

70

ANEXOS

74

Anexo 1: Matriz de Consistencia

75

Anexo 2: Fichas de validación de instrumentos

77

Anexo 2A

78

Anexo 2B

79

Anexo 3: Guía de Entrevista

80

Anexo 3A	83
Anexo 3B	86
Anexo 3C	89
Anexo 3D	92
Anexo 3E	95
Anexo 3F	98
Anexo 3G	101
Anexo 3H	104
Anexo 3I	107
Anexo 4: Guía de Análisis Documental	110

RESUMEN

La investigación, que se ha titulado: “Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso”; tiene como objetivo principal determinar cual es el fundamento que avalaría la ampliación de la sucesión intestada en beneficios de los herederos preteridos; ya que estos vienen siendo vulnerados respecto derecho a gozar de la masa hereditaria a pesar que existe la ley 26662 respecto al procedimiento de sucesión intestada; se considera que la brevedad del plazo que la ley confiere al heredero preterido puede ser aprovechada por herederos que actúan de mala fe en perjuicio o menoscabo de los derechos de sus coherederos, a sabiendas que las acciones que, a estos últimos, les confiere la ley, son largas y tediosas. Para llegar a dichos objetivos, se utilizó el enfoque cualitativo, el tipo de investigación básica y un diseño fenomenológico. En el desarrollo de la investigación se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, analítico y comparativo, principalmente en el análisis de los resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, como son las guías de preguntas de entrevista, el análisis de fuentes documentales y el análisis de casos.

Se entrevistó a abogados especializados en Derecho Civil y Derecho Notarial, 1 juez de paz letrado, 1 juez de familia, 1 secretario judicial y 3 notarios ;. La guía de entrevistas constó de preguntas abiertas tratando que los entrevistados se expresen en sus respuestas y de conversatorios para poder entender este fenómeno social que esta provocando un desmedro a los derechos hereditarios.

Por último, se utilizó técnicas como las entrevistas y análisis documental, además en analizar fuentes documentales, realizándose un examen minucioso en la selección de las fuentes, sacando extractos relevantes de cada uno de ellos que sustenten o apoyen el planteamiento de la presente investigación. Finalmente se discutió, concluyó y recomendó en base a los resultados obtenidos.

Palabras claves: sucesión, intestada, preterido, no contencioso

ABSTRACT

The investigation, which has been titled: "Extension of the intestate succession in favor of the preterm heirs as a non-contentious notarial matter"; Its main objective is to determine what is the basis that would support the extension of the intestate succession in benefits of the preterred heirs; since these are being violated with respect to the right to enjoy the hereditary estate, despite the existence of Law 26662 regarding intestate succession proceedings; it is considered that the short term allowed by the law to the deceased heir may be taken advantage of by heirs who act in bad faith in prejudice or impairment of the rights of their co-heirs, knowing that the actions that, the latter, confer the law, they are long and tedious. To achieve these objectives, the qualitative approach, the type of basic research and a phenomenological design were used. In the development of the research, the inductive, deductive, descriptive, analytical and comparative methods were used, mainly in the analysis of the results of the application of the data collection instruments, such as the interview question guides, the analysis of documentary sources and case analysis.

We interviewed lawyers specialized in Civil Law and Notary Law, 1 magistrate judge, 1 family judge, 1 judicial secretary and 3 notaries; The interview guide consisted of open questions trying to explain the interviewees in their answers and conversations to understand this social phenomenon that is causing a detriment to hereditary rights.

Finally, techniques such as interviews and documentary analyzes were used, in addition to analyzing documentary sources, making a careful examination in the selection of sources, extracting relevant extracts from each of them that support or support the approach of the present investigation. Finally, it was discussed, concluded and recommended based on the results obtained.

Keywords: succession, intestate, preterm, non-adversarial

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática:

Hace aproximadamente veinte años existe una demostración concreta de cómo la sociedad ha manifestado la plena confianza respecto al ejercicio notarial, a pesar que al principio la ley lo reflejaba como una salida alternativa a la función judicial; sin embargo hoy en día las personas optan con mayor frecuencia por acudir a las notarías puesto que en ciertos casos suelen ser más rápidos y eficaces tal y como lo es con la sucesión intestada. Entre enero y agosto del presente año, un total de 64,991 sucesiones intestadas se inscribieron en el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Esta cifra representa un crecimiento de estas anotaciones del 102.84% respecto a similar período comparativo del año pasado, en el cual se registraron 32,039, informó la entidad supervisora. (Aumentaron las inscripciones de sucesiones intestadas en el país, 2017, setiembre 14); pese a ello aún existe el desmedro de los derechos de los herederos preteridos; aquellas personas que han sido omitidas o ignoradas en la sucesión intestada ya sea de buena o mala fe.

Basándonos en el principio general del derecho A- pari “a igual razón igual derecho” .Por la misma razón que se declara en el primer momento como herederos por la vía notarial, la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos también debería darse como un procedimiento notarial no contencioso, considerando que la sucesión intestada es un acto declarativo que no requiere de un análisis jurídico exhaustivo ni la aplicación compleja de la norma dado que el vínculo de consanguineidad se acredita por sí mismo con la partida de nacimiento y o partida de matrimonio, documentos que permiten que la ley se amolde y haga relevante a un sentimiento humano sanguíneo que trasciende en el tiempo y se encuentra recogido en un documento público, tal como lo precisa el art. 235 del código procesal civil “ es aquel presentado por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones”. Esto ayudaría, principalmente y en gran manera, a reparar y solucionar la afectación del derecho del heredero preterido a participar en la masa hereditaria, de una manera justa, eficiente y equitativa; aspecto que, en consecuencia, contribuirá a la reducción de gran cantidad de expedientes almacenados con las que cuentan los juzgados, muchos de los cuales ya no hallan lugar dentro de los archivos judiciales, asimismo se reduciría la carga procesal la cual conlleva a una perenne transgresión de derechos, eleva los costos de litigar,

enlentece el tratamiento administrativo de los procesos, reduce la productividad del juez y de su personal y genera un desgaste psicológico – muchas veces innecesario- en todos los actores ligados (jueves, asistentes o auxiliares jurisdiccionales, abogados, entre otros).

Trabajos Previos

Antecedentes Nacionales

Bagatulj. (2016). “Análisis del impacto de la Ley 26662 en la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado De Paz Letrado De Los Olivos”. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. El objetivo de este estudio tiene como propósito estudiar la eficacia conseguida por la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, con la finalidad de atenuar la carga procesal que aqueja a los Juzgados, planteando al conducto notarial como una opción que ofrece una alternativa idónea para los ciudadanos; con procesos más breves, atención individualizada y los mismos efectos legales que una fallo o sentencia Judicial. En ese sentido se detallara la conclusión principal del presente trabajo de investigación:

Que la ley 26662 fue fundada con la proposición de menguar la carga procesal que generaban los trámites sucesorios que no contienen Litis en los juzgados civiles del Poder judicial sin embargo, se puede apreciar que aún existen procesos de sucesiones intestadas que se gestionan en vía judicial y hasta llegan a instancias superiores al no poder satisfacer sus derechos en primera instancia.

Considero que la presente problemática no ha sido atendida correctamente, debido a que en la actualidad no se han creado mecanismos eficientes que contribuyan a disminuir la carga procesal respecto a las sucesiones intestadas en sede judicial por ellos es menester señalar que las autoridades competentes y los legisladores deberían impulsar dispositivos legales y lineamiento que garanticen el cabal cumplimiento de los derechos de los herederos preteridos.

Chanduvi. (2014). “Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley n° 26662) y en el código civil peruano”. Tesis para obtener el título profesional de abogado. El objetivo principal de la investigación se enfocó en establecer el nivel de seguridad jurídica actual de los herederos preteridos que provienen de sucesiones intestadas para con su derecho a la masa hereditaria, el cual se advierte es casi nulo pues puede disponerse fácilmente de ésta sin su consentimiento. Además, implementar adicionalmente, pretender la adición de información relevante también a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual convendría contener también los presuntos herederos legales de un causante que genere una sucesión ab intestato. La principal conclusión del autor fue:

En nuestro país, el nivel de seguridad jurídica de los herederos preteridos provenientes de la sucesión intestada es casi nula, indicando la ley dos acciones (Petición de herencia y Acción Reivindicatoria de bienes hereditarios) por las cuales se podría recuperar algún bien que haya sido dispuesto por un coheredero sin autorización de su propietario; acciones que quedan sin efecto usualmente porque si los bienes hereditarios han pasado a terceras personas, siendo éstas adquirentes de buena fe, no se recuperará el bien –para el caso de petición de herencia- y menos aún su reivindicación.

Acorde con el aporte del autor podemos apreciar la carente seguridad jurídica que tienen los herederos que han sido excluidos de la sucesión intestada; asimismo la ley les concede procedimientos judiciales largos y tediosos que originan que en muchos casos los herederos no se encuentren debidamente protegidos privándolos del acceso a ser partícipe de la masa hereditaria, generando de esta manera diversos cuestionamientos de los ciudadanos.

Cesar Aliaga Caballero en su artículo la hereditatis petitio y el sucesorio ab intestado en sede notarial de la revista notarius precisa que:

Podría plantearse el establecimiento de un trámite notarial complementario al de la sucesión intestada en la cual se presente el o los herederos preteridos acreditando su condición [...], en un rubro que podría denominarse “anotación complementaria de sucesión intestada”. Modificando el artículo 664 del Código civil y agregar un artículo 44-A, en el cual se

establezca el “Procedimiento Complementario de Sucesión Intestada por preterición hereditaria” (2017, p.148).

En relación al procedimiento planteado sería una solución más rápida que la prescrita en el artículo 664 del código civil que establece el proceso de conocimiento como la vía que se sustanciara la petición de herencia, este planteamiento busca conseguir mayor eficacia en la protección de los derechos del heredero preterido y está destinado a salvaguardar la paz social y el equilibrio entre las partes; evitando mayores conflictos que los que ya suscita una preterición hereditaria.

Antecedentes Internacionales

Costa Rica

La postura doctrinal y normativa en la legislación Costarricense respecto al emplazamiento en la sucesión intestada consiste básicamente en que el notario propagará las declaraciones formuladas en aquella solicitud, citará y emplazará a los intervinientes, a través de una publicación que se realizará por única vez en el Boletín Judicial para que dentro del plazo de 30 días, acudan a hacer valer sus derechos. Asimismo el emplazamiento está enfocado en notificar formalmente a los posibles interesados, como acreedores, cónyuge, herederos y legatarios que no comparecieron desde el inicio. Por otro lado en caso haya alguna controversia, el sucesorio debe suspenderse y ser cursado a la vía Judicial (Arroyo, SF, Pag.239)

Es relevante hacer mención la legislación comparada debido a que en la legislación peruana el plazo para que comparezcan los interesados es de 15 días, siendo recomendable ampliar el plazo de emplazamiento, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de los herederos, que conlleven a satisfacer sus interés y evitar que sus pretensiones, sean cursados a la vía Judicial y terminen en procesos dilatorios y engorrosos.

Chile

La legislación chilena en su artículo 1218 del Código Civil chileno, establece lo siguiente de la preterición “El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima”. Esto quiere decir que la normatividad chilena reconoce al heredero preterido, el mismo que podrá ejercer directamente la acción de petición de herencia, con la finalidad de obtener legítimamente lo que le corresponde respecto a la masa hereditaria. Asimismo es necesario señalar que en nuestro país no se encuentra objetivamente claro el presente aspecto normativo, debiendo los legisladores pronunciarse y regular adecuadamente, a fin de proteger los derechos de los herederos preteridos y logrando que sus casos se resuelvan en sede notarial.

1.2 Marco teórico

Para poder razonar todo lo concerniente a esta tesis, lo primordial será lograr entender con precisión y claridad todas las definiciones de los términos o palabras a ser empleadas, por lo cual se buscará dejar en claro cada uno de los conceptos.

La muerte

Desde una perspectiva genérica, la muerte vendría a ser la terminación de las actividades vitales de un ser humano. En el tema particular de la realidad humana, la determinación vigente desde una apreciación o punto de vista médico y legal apunta a la extinción de la actividad en el cerebro, esta deberá ser irreversible. Dicha palabra tiene sus umbrales en el latín “*mortis*”, que transcrito al castellano vendría a deducir como la acción de morir.

Es un suceso natural que salta a ser hecho jurídico cuando, a partir de la muerte del causante, genera derechos, facultades, deberes, obligaciones, y responsabilidades para los herederos.

Según la Real Academia Española (R.A.E.): “extinción de la vida, se dará con el cese definitivo del funcionamiento cardiorrespiratorio o paralización de las funciones encefálicas” (Real Academia española, versión en línea).

El artículo 61 del código civil del Perú precisa que “la muerte dará fin a la persona humana”; la muerte provoca como consecuencia natural e inevitable la inexistencia física de la persona. El derecho considera que desde ese momento se transmite los bienes, derechos y obligaciones del causante.

Por otro lado nuestra Ley General de Salud, Ley N° 26842 en el artículo 108 señala que: “Se considerara ausencia de vida al cese irreversible de la actividad cerebral, independiente de que algunos de sus tejidos u órganos conserven actividad biológica y logren ser usados con la finalidad de injerto, cultivo o trasplante”. Para el derecho el instante preciso para declarar el fallecimiento de una persona, bastara con la certificación de la muerte emitida por el profesional pertinente, fundado en el cese definitivo de la actividad cerebral.

Zannoni (1998) “la muerte es un hecho natural, que genera la dificultad de fijar la suerte de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al momento de la desaparición física de la persona” (p.1). Si bien es cierto la muerte extingue la personalidad o persona física, mas no extingue las relaciones jurídicas que el causante creó en vida por ende su patrimonio no podrá quedar en el aire con el peligro de que este sea apropiado por terceras personas que no tienen el derecho.

Muerte Presunta

La ausencia de una persona por un periodo prolongado puede deberse a varias causales, dentro de ellas existe el posible fallecimiento de ella, pese a ello no existe convicción de la muerte por lo que no es posible acreditarla. Esta desaparición puede haberse efectuado en circunstancias peligrosas que hacen suponer que el final fatal es lo más probable. Estos casos generan un gran dilema respecto a las relaciones jurídicas del desaparecido tal como precisa Aguilar (2014) “la desaparición provoca una gran incertidumbre respecto de estas personas, creando inseguridad jurídica, pues esta persona tiene una posición jurídica, un patrimonio y un estado civil por lo que todo ello no puede permanecer por un tiempo indefinido, estancado” (p.60).

Esta institución tiene por finalidad salvaguardar los inconvenientes prácticos que derivarían de aquella situación de incertidumbre y de faltas de prueba respecto a las relaciones jurídicas del causante.

El código civil de 1936 no prescribía una declaración judicial de muerte presunta, pero en dos situaciones señalaba que se daba el goce de los derechos sucesorios a los herederos del ausente, el primer caso era cuando habían pasado diez años desde las últimas noticias, o si el ausente contaba con una edad de 80 años o más, y el segundo cuando el ausente desaparecía en circunstancias de peligro de muerte, en este caso se requería el transcurso de 3 años desde la última noticia.

El código civil de 1984, en el artículo 63 numera tres casos para requerir la declaración judicial de muerte presunta; siendo esta según lo define Díez Picazo (1998) como una situación jurídica en virtud de la cual se califica a una persona desaparecida como fallecida, se expresa la fecha a partir de la cual se considera ocurrida la muerte de la persona y se abre la sucesión de esta.

Los casos contemplados en nuestra legislación son los siguientes:

- Al pasar 10 años desde que se tuvo las últimas noticias del desaparecido o 5 si la persona tuviera la edad superior a los 80 años. Siendo la desaparición una situación de hecho, es decir, puede conocerse de una persona su domicilio, residencia habitual en un lugar determinado, pese a ello no es encontrado, se desconoce su paradero además no se sabe que ha sido de ella.
- Al pasar dos años, cuando la desaparición tuvo lugar en hechos constitutivos de riesgo de muerte; como pudiera ser guerra o algún desastre natural. Se argumenta que se haya acertado el término, en atención a que la probabilidad de la muerte por los eventos descritos es real.
- Cuando el cadáver no ha sido encontrado o no ha podido ser reconocido, pero existe la certeza de la muerte. En este caso no existe un plazo para la afirmación judicial de la muerte. Por ejemplo existirá certeza de muerte cuando un automóvil explota y se incendia, carbonizándose el cuerpo de su conductor, lo que hace difícil e imposible la identificación.

Resulta importante mencionar que la declaración de la defunción presunta procede sin que sea importante o necesaria la declaración de ausencia, dando así lugar a la apertura de la sucesión. Las resoluciones de muerte deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Identificación y Estado civil.

Apertura de la sucesión

Este punto resulta importante, puesto que determinara el instante o tiempo en el cual se producirá la trasmisión del patrimonio hereditario del causante a su muerte. Ferrero (2012) “la sucesión se abre por la muerte física o por la muerte presunta, la cual rige en caso de desaparición y ausencia, o de muerte cuando no es habido o reconocido el cadáver” (p.148).

Fernández (2014) precisa que “la apertura implica un hecho jurídico ocasionado por la muerte y que justifica jurídicamente la trasmisión del patrimonio del causante a sus herederos de modo inevitable e irreversible” (p.81).

De la misma manera Zarate (1998) señala “la apertura de la sucesión está referida al momento en que se inicia o comienza el proceso de trasmisión del patrimonio de una persona que fallece a sus sucesores, empleándose la palabra apertura derivada del verbo abrir, en el sentido de dar principio a algo” (p.48).

Este momento permitirá conocer cuáles son los bienes que se transmiten. Precisa quienes son sus sucesores, cual es la ley aplicable, cual es la ley vigente al tiempo de la muerte y cuál será el lugar de la apertura para determinar la competencia del juez que conocerá todos los procesos sucesorios, tanto contenciosos como no contenciosos.

Momento de la Apertura

Augusto Ferrero Costa señala que el momento de la apertura está determinado por la defunción del causante; pues según lo establecido en el artículo 61, el fallecimiento pondrá fin a la persona. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 660, la trasmisión hereditaria se produce desde la muerte. (2012, p.147).

Respecto al momento en el cual se hace efectiva la apertura de la sucesión Zarate menciona lo siguiente:

El ciclo vital y jurídico que empieza con el nacimiento e incluso antes, desde la concepción, y que se mantiene durante toda la existencia, encuentra en la muerte el fin de la persona. Por la muerte que es un hecho irreversible desaparece la persona como sujeto de relaciones jurídicas y la sucesión se abre para que herederos y legatarios sustituyan a aquella en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte. (1998, p.49).

La sucesión por causa de muerte, se apertura o produce, precisamente en el instante del fallecimiento del de cuius y no anteriormente ni después; e independientemente de cualesquiera circunstancias de hecho relacionadas con esa muerte o con los emplazados a la sucesión.

La prueba del momento de la muerte ofrece gran dificultad cuando se trata del deceso de varias personas que se produce con motivo de un mismo acontecimiento, tales como un terremoto, un naufragio, un accidente de tránsito, etc. Por ende se plantearon las siguientes teorías:

Teoría de la premoriencia

Sobre esta teoría Juan B. Zarate del Pino argumenta lo siguiente:

[...] por las circunstancias de hecho no se puede determinar el orden de los fallecimientos de dos sucesibles se puede presumir la sobrevivencia de uno de ellos de acuerdo a los siguientes criterios: entre conmorientes que tuvieron menos de 15 años, se presume que ha sobrevivido el de más edad; entre una persona de menos de 15 años y otra de más de 60 años se presume que ha sobrevivido la primera; entre los 15 y 60 años de edad se presume que ha sobrevivido el más joven si son del mismo sexo y si son de diferente sexo la presunción rige a favor de la supervivencia del hombre. (1998, p.50).

Ferrero (2012) señala que dada la difícil aplicación de estas situaciones o presunciones, la jurisprudencia ha establecido que se encuentran reñidas con el principio de equidad (p.150). De acuerdo a lo citado considero que si bien es cierto en materia de fallecimiento de una persona, la edad y el sexo podrían determinar con cierta aproximación la fortaleza física del individuo, nada prueban necesariamente en cuanto a su resistencia frente a la muerte que muchas veces depende de otros acontecimientos fortuitos.

Teoría de la Conmoriencia

Aguilar (2014) “la conmoriencia señala que, cuando no puede establecerse con precisión el orden de fallecimiento entre dos o más personas que tienen entre si vínculos hereditarios, se presume que todas ellas fallecieron al mismo tiempo”.

En efecto el artículo 62 del código civil señala que si en caso no se pudiere comprobar cual de dos o más sujetos murió primero, se les consigna muertas al mismo tiempo y entre si no existirá la transmisión de derechos hereditarios, admitiendo prueba en

contrario respecto a la premuerte de uno de los sucesibles en caso de que pueda acreditarse esa circunstancia.

Coincido con la postura tomada por nuestro legislador en nuestro código civil ya que es poco probable determinar acertadamente estando en las mismas circunstancias quien ha fallecido primero; por ende lo más acertado es presumir que fallecieron al mismo tiempo.

Vocación y delación

Vocación

La vocación es el llamamiento a la masa hereditaria direccionado al destinado por la ley o testamento.

“Vocación es el sencillo llamamiento a ser el viable sucesor, constituyéndose así un grupo de personas del que, con exclusión de quienes no estén en él, saldrá el sucesor” (Ferrero, 2012, p. 182). “Estar en posibilidad de ser sucesor aunque no llegue a serlo” (Aguilar, 2014, p. 99). Esto quiere decir que el sucesible no necesariamente se convertirá en heredero, por ejemplo, no llega a ser heredero por efecto de una indignidad o renuncia.

Delación

Derecho de opción potestad del sucesor para manifestar su voluntad. Este derecho se traduce en la aceptación o rechazo de herencia.

Cesar Fernández Arce define a la delación de la siguiente manera:

Es el poder jurídico que la ley establece como derecho personal al sucesor hábil para que, ante una sucesión hereditaria abierta, manifieste libremente su voluntad aceptando o renunciando la herencia que se le ofrece. Si acepta, consolida de modo definitivo e irreversible su título de sucesor y fija asimismo su condición de propietario de los bienes hereditarios; si renuncia, es considerado como si nunca hubiera sido heredero y, por tanto, sin derecho alguno sobre la herencia. (2014, p.131).

Asimismo Benjamin Aguilar Llano manfiesta que:

La delación conocida como el *ius delatione*, o derecho de opción, viene a ser la potestad reconocida al sucesor para manifestar su voluntad en relación al acervo hereditario dejado por el causante. Este derecho se traduce en la aceptación a la herencia, o el repudio o rechazo que se hace de ella, conocido como renuncia a la herencia. (2014, p. 100).

A partir de lo citado cabe mencionar que el heredero no es tal por existir una designación legal o testamentaria, ni porque haya muerto el causante; el heredero lo es porque quiere serlo, por un acto libre de voluntad de querer suceder, de querer participar de la sucesión.

Diferencias entre vocación y delación

Según Lopez del Carril (1986, p.331), entre la vocación y la delación existen diferencias:

- a) La primera implica la muerte del causante de modo necesario para la apertura de la sucesión; mientras que la segunda no puede darse sin la correspondiente vocación.
- b) La primera depende del testador o de la ley; la segunda, de la voluntad del sucesor llamado, porque es un derecho personal concedido por la ley.
- c) Puede haber vocación sin delación, como en el caso del declarado indigno: como no es idóneo para heredar porque le falta el requisito de dignidad, no podrá ejercitar el Derecho de delación.
- d) La primera es una realidad jurídica que proviene del testamento o de la ley; en cambio, la segunda es solo una posibilidad jurídica que proviene del propio sucesor.
- e) La primera califica al sucesor; en cambio, el ejercicio de la delación fija definitiva e irreversiblemente la posición jurídica del sucesor frente a la sucesión hereditaria determinada.

Aceptación y Renuncia

Con la apertura de la sucesión por el deceso del causante, la herencia se transmite al sucesor llamado a recibirla; pero este tendrá el derecho de rehusarla sino lo desea puesto que no se le puede imponer la condición de heredero en contra de su voluntad; el nombrado será libre de asumir la condición de tal o de no asumirla, asimismo está

facultado a rechazar la herencia si no la desea, de donde se derivan los dos institutos de la aceptación en el sentido positivo de afirmación, y el de renuncia en sentido negativo de rechazo.

Zarate, J (1998) considera que lo señalado anteriormente era distinto en el derecho romano puesto que la delación o llamamiento no convertía automáticamente al llamado en heredero, sino que se requería un acto de aceptación expresa (p. 93).

Aceptación

“Es un acto jurídico unilateral en señal del cual el aclamado a heredar revela su voluntad de adjudicarse derechos y obligaciones que emanan de la calidad de suceder” (Fernández, 2014, p.134). Esto quiere decir que es la declaración unilateral en virtud de la cual el heredero en forma expresa o tácita manifiesta o da entender que asume la calidad de tal; asimismo cabe precisar que la herencia se adquiere de pleno derecho en el momento de la apertura de la sucesión que se produce por el fallecimiento del causante.

Asimismo es importante tener en cuenta tal y como lo señala Aguilar (2014) “para aceptar una herencia no se requiere de la capacidad de ejercicio, pues los que no la tienen aceptan herencias a través de sus representantes legales” (p.105).

Esto quiere decir que los menores que se encuentran bajo patria potestad aceptan la herencia por medio de sus padres quienes asumen la representación legal de ellos, pero si fuera el caso que estas herencias vienen con cargas, la aceptación tendrá que ser autorizada por el juez.

Formas de aceptación

Aceptación expresa

Refiriéndose a esta forma de aceptación expresa el artículo 672 del Código Civil, que es aquella que puede constar en documento público o privado. La ley pretende que un acto de la importancia de este asuma la forma escrita, para evitar el riesgo de una manifestación hecha con ligereza sin cuidado, ya que la escritura tiene la virtud de levantar la conciencia de la responsabilidad que se está asumiendo.

Respecto a lo señalado Benjamín Aguilar Llanos menciona lo siguiente:

Cualquiera que sea la forma como se traduce la aceptación o mejor, como aparece, surtirá efectos. Así puede aparecer bajo la forma de un instrumento público otorgado ante un notario o puede ser un documento privado con firma legalizada, una carta o una nota escrita. (2014, p.107).

Deducimos que lo que el legislador pretende es fundamentalmente que la aceptación debe revestir necesariamente la forma escrita, de allí que el artículo bajo comentario haga expresa mención de instrumento, puesto que la aceptación verbal tiene problemas de seguridad en cuanto si efectivamente se dio o no, por lo que dependerá de los testigos que puedan declarar.

Tacita

Zarate, J (1998) señala que: “Esta forma de aceptación se da cuando el heredero entra de facto en la posesión de los bienes de la herencia actuando como dueño conducta que implica inequívocamente una voluntad de asumir la calidad de heredero” (p.98). Sera el resultado de una voluntad sobreentendida; así como en el caso en que el heredero ingresa en posesión de bienes hereditarios, cuando paga a los mercedores del causante con bienes de la herencia, cobro de deudas tales como la de arrendamiento de bienes de la herencia o cuando es participe en procedimientos judiciales que el causante promovió durante su vida.

Aguilar, B. (2014) precisa que “en cuanto a la aceptación tácita, esta se infiere de actos y conductas del heredero que no dejan dudas de su voluntad de participar en la sucesión a la que se le convoco”.

Renuncia

Este acto se funda en el principio de que nadie puede ser forzado a aceptar una herencia en contra de su manifestación de voluntad, que no se puede imponer la calidad de heredero si el llamado no lo desea.

La renuncia es un acto jurídico, una afirmación unilateral de voluntad mediante la cual la persona llamada a la herencia declara su determinación de rehusarla, de abdicar o hacer abandono de su vocación hereditaria, para ejercitarla se requiere que el renunciante tenga capacidad de ejercicio (Zarate,J.,1998,p.100).

De la misma manera Cesar Fernández Arce expresa lo siguiente:

Consiste en el acto jurídico solemne mediante el cual el sucesor expresa su voluntad de apartamiento de su calidad de heredero y del correspondiente derecho hereditario. Es un acto jurídico unilateral, gratuito, indivisible, simple, expreso, solemne y retroactivo. Si la manifestación de renuncia no cumple con las formalidades que la disposición legal establece, resulta nulo. Se justifica por su trascendencia y en resguardo de los intereses de los acreedores. (2014, p.139).

Es así que, el artículo 675 del Código Civil refiere que la renuncia requiere instrumento público o acta concedida ante el Juez al que corresponde tener conocimiento de la sucesión, la que debe estar obligatoriamente protocolizada, y si no se cumple con estas formalidades, entonces el acto es nulo. A discrepancia de la aceptación voluntaria, que puede realizarse en documento privado e incluso de manera tácita, debido a lo inusual de la renuncia el legislador ha estimado requerir una formalidad exclusiva. La norma instituye dos modos: o por acta ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, o por escritura pública, ante notario o quien haga sus veces. “La renuncia no puede ser tacita; menos inferida por el silencio. Debe ser necesariamente expresa, y además, solemne” (Ferrero, 2012, p. 264).

Para Hector Lafaille: “La renuncia de la herencia es el acto jurídico, en cuya virtud el heredero se desliga de las responsabilidades y derechos derivados de las trasmisión hereditaria por causa de muerte”. (1932, p.95).

Computo del término para renunciar herencias

El artículo 673 del Código civil, que contiene la aceptación tácita de la herencia establece dos términos para renunciar a esta, el de tres meses, si el heredero está en el territorio de la Republica; o de seis meses, si se encuentra en el extranjeros. Se presume que se computa desde la apertura de la sucesión, esto es, desde el deceso del causante.

Características

Totales

El artículo 677 del Código Civil señala que la renuncia y la aceptación no pueden ser parciales, ya que son el resultado de la unidad del patrimonio que se transfiere. Al respecto Benjamín Aguilar Llanos precisa lo siguiente:

El sucesor entra en la posición jurídica del causante, por lo tanto, lo reemplaza, pero este reemplazo no puede ser parcial, entonces no se puede aceptar o renunciar a una parte de la herencia, no puede haber heredero parcial, se es heredero o no puede haber heredero a medias. (2014, p.102).

Asimismo la Resolución Casatoria N° 2823-98, la que en su primera parte señala que la herencia recubre hasta su liquidación en la totalidad, porque es la masa patrimonial transmisible del causante, de sus pasivos y activos, la que por el mero hecho de su fallecimiento se pone a disposición de sus herederos; no está consentido rehusar una parte tomar la otra parte de la sucesión.

No pueden ser condicionales ni a término

Así lo establece el artículo 677 del código civil que impide la renuncia y la aceptación condicional o a término. Puesto que son instituciones puras pues las modalidades podrían ser inversas a la posible voluntad del causante.

Juan B. Zarate del Pino coincide con lo señalado en nuestro código civil:

[...] pues la aceptación y renuncia son actos puros y simples, no están sujetos a modalidades tales como la condición, el plazo y el cargo; se es heredero o no se es, si se asume ese carácter debe afrontarse todas las consecuencias. (1998, p. 96).

Coincidimos con lo prescrito en nuestro código civil además del autor mencionado puesto que la capacidad de aceptar o resistir debe ser simple y pura, por lo contrario el causante si puede imponer algunas modalidades a los herederos voluntarios o legatarios, relacionado con ciertas cargas o condiciones que no sean contrarias a las normas legales ni a los valores o la moral

Irrevocables

“Se podrá renunciar a la herencia o a un legado hasta promovida la aceptación. Aceptada, no es será revocarla. Asimismo, producida la renuncia, esta es irrevocable”

(Ferrero, 2012, p.257). Esto quiere decir que una vez aceptada o renunciada la herencia no se admite retractación, la calidad de heredero no puede ser mudable pues de lo contrario esa inestabilidad podría generar una absoluta inseguridad en las relaciones jurídicas.

Retroactivos

Augusto Ferrero Costa precisa que:

Con la aceptación no se adquiere la herencia o legado, pues ello ocurre con la apertura de la sucesión. La aceptación significa la ratificación, la confirmación de la calidad de heredero o legatario [...] con la renuncia no se devuelve lo adquirido. El renunciante queda como si jamás hubiera sido heredero. (2012, p.102).

Pues bien, por la característica que estamos comentando, el aceptante será propietario de los bienes heredados no desde la fecha de su aceptación, sino desde el mismo momento en que se abre la sucesión y por ende, también los frutos devengados desde ese mismo momento le corresponde al aceptante.

Acto jurídico

Son actos jurídicos; por cuanto se trata de manifestaciones de voluntad destinadas a instaurar, regular modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Según Lanatta (como se citó en Ferrero, 2012, párr. 3), “lo expuesto es válido a excepción de la aceptación tácita, pues esta no comporta un acto jurídico” por el contrario León (como se citó en Ferrero, 2012, párr. 3) señala que “la palabra tacita deriva de aquellos sucesos por los cuales se puede conocer con certeza la coexistencia de la voluntad”. Estamos de acuerdo con lo señalado por el autor León Barandiaran, puesto que la aceptación tácita revela un hecho o conjunto de hechos con consecuencias jurídicas asimismo en la aceptación presunta tendría ese carácter dado que también el silencio constituye una manifestación de voluntad siempre y cuando la ley le atribuye un significado.

Orden sucesorio

Los órdenes a los cuales se hace mención son grupos de sujetos que cuentan con vocación sucesoria que están vinculados por tener una misma correlación con el causante, la que se deriva del vínculo de consanguineidad, del enlace civil o del vínculo de matrimonio a quienes se concentra por líneas, la línea recta en las ramas descendentes y ascendentes, y la línea colateral, determinándose el llamamiento dentro de cada línea por la regla de la proximidad en el grado de parentesco.

Cesar Fernández Arce señala lo siguiente:

Toda persona por el hecho de existir, tiene capacidad para suceder; es decir, aptitud para ser sujeto pasivo de una transmisión patrimonial por causa de muerte. Pero para poder ejercitar el derecho de opción consistente en aceptar o renunciar una herencia, se requiere el llamamiento que hace el testador o subsidiariamente la ley sobre la base de tres factores vinculantes al Derecho sucesorio, como son el parentesco consanguíneo, el parentesco civil que proviene de la adopción y el vínculo matrimonial. (2014, p.276).

De lo citado cabe resaltar que el orden de llamamientos es a su vez la prelación o preferencia que establece la ley de una o unas clases de sucesores frente a otros de acuerdo a las líneas, ramas y su distinto grado de parentesco: está señalado por el artículo 816 del Código civil donde se pueden diferenciar tres clases de vínculos que se pasara a detallar:

- A) Vinculo consanguíneo que puede ser en línea recta descendente donde están los hijos y demás descendientes, ilimitadamente; o en línea recta ascendente (herederos de segundo orden), donde están los padres y demás ascendientes. Se incluye a los hijos adoptivos siendo herederos de primer orden.
- B) Vinculo uxorio entre cónyuges, con derecho a heredar conjuntamente con los del primer o segundo orden, según los casos.
- C) Vinculo consanguíneo colateral entre hermanos, sobrinos, primos hasta el cuarto grado. Así tenemos del segundo orden, a los hermanos; del tercer orden, a los tíos y sobrinos; del cuarto orden a los tíos abuelos, sobrinos nietos y primos hermanos.

Primer orden: los hijos y demás descendientes

El artículo 818 del código civil reafirma la igualdad de los hijos reconocidos originalmente por la Constitución de 1979 y luego por la de 1993. En efecto el citado precepto legal señala que todos los hijos poseen los mismos derechos sucesorios en relación de sus padres, lo que cabe precisar que tanto los hijos nacidos dentro del matrimonio, los extramatrimoniales reconocidos o declarados judicialmente, y los adoptivos gozan de cuotas asimiles, “sin distinción alguna de edad, sexo o filiación, sin reconocerse privilegio alguno en favor de la masculinidad o primogenitura” (Zarate, J, 1998, p.306).

Existe un gran avance respecto a la legislación pasada en la cual establecía cuotas diferentes tratándose de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. El artículo 762 del código civil de 1936 refería: “si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos últimos recibirá la mitad de los que reciba cada legítimo”; sin embargo, nuestro Código civil vigente contiene todavía una norma injusta al tratar a los hermanos germanos con respecto a los medios hermanos, disponiendo que los medios hermanos hereden la mitad de lo que les corresponde a los germanos, según lo dispuesto en el artículo 829, cabe preguntarse porque la diferencia cuales han sido las razones que han llevado al legislador a establecer un trato injusto, si se considera que tanto los hermanos enteros como los medios hermanos respecto al causante, se encuentran en el mismo grado de parentesco.

Respecto a la sucesión de otros descendientes “nos referimos a los nietos biznietos o tataranietos del causante, en tanto que como conocemos, el parentesco consanguíneo en línea recta descendiente no tiene límites” (Aguilar, 2014, p. 188).

Según orden: los padres y demás ascendientes

Los familiares de la línea recta ascendente se sitúan en el segundo lugar o predilección en el orden de llamamientos en la sucesión intestada. Están incluidos dentro de este orden los padres y demás ascendientes sin diferenciación de su paternidad dentro del matrimonio, extramatrimonial o adoptiva, excepto aquel cuya paternidad tuvo que ser emitida en un proceso judicial, declaración forzada de paternidad, o de maternidad en casos excepcionales que no confiere derecho sucesorio según lo señala el art. 412 del

Código civil, el cual se funda en que no puede beneficiarse quien tuvo que ser emplazado y vencido en juicio para asumir una paternidad que rechazo para sustraerse a sus responsabilidades.

Tercer orden: el cónyuge sobreviviente

Benjamín Aguilar Llanos expresa que el cónyuge:

Es un heredero predilecto, pues termina siendo heredero de tres órdenes, así hereda en conjunto con los descendientes, también lo hace con los ascendientes, y si no existiera ninguno de los dos primeros ordenes la herencia se concede únicamente a su beneficio. (2014, p. 191).

Tomese en cuenta que en el presente caso del cónyuge del causante, el origen de su sucesión no es por el vínculo consanguíneo, sino por la figura del matrimonio, que es fuente creadora de obligaciones y derechos recíprocas entre los cónyuges, y dentro de estos derechos aisladamente de alimentos, uno del mas importante es la sucesión. En manera, que la mujer hereda a su marido, como el marido hereda a su mujer.

Cuarto orden: los hermanos

De no existir herederos de los tres órdenes mencionados anteriormente es decir descendientes ascendientes ni cónyuge son llamados a heredar los parientes consanguíneos en la línea colateral por consanguinidad que son los hermanos. Los herederos de este orden ya no cuentan con la calidad de herederos forzosos con derecho a la legitima.

En la sucesión de los hermanos debe distinguirse aquellos que lo son de padre y madre a quienes se llama de doble vínculo que los que son únicamente hermanos o hermanas de vinculo simple, a quienes se llama medio hermanos o hermanos de vinculo simple, de modo que si se da la concurrencia de unos y otros los hermanos de padre y madre recibirán el doble porción de la que corresponde a los medio hermanos según el artículo 829 del código civil.

Con mención al artículo 829 Zarate sostiene lo siguiente:

No es que se establezca discriminación patrimonial entre los hijos que por precepto constitucional deben tener derechos iguales, pues no se trata de la sucesión de alguno de los padres, sino de la sucesión de un hermano que deviene así del causante, existiendo una doble vinculación, la relación afectiva cotidiana es más estrecha entre los hermanos carnales de padre y madre que entre los medios hermanos, por lo que es explicable que se establezca a favor de ellos una diferente porción hereditaria. (1998, p. 312).

Por otro lado Aguilar señala que:

Sobre el tema en mención guardamos distancia con el artículo 829 del Código civil, pues no participamos del trato desigual en la concurrencia de la herencia de hermanos del causante, más bien lo vemos como una suerte de normal sancionadora respecto de los medios hermanos que no tiene ninguna responsabilidad de esa situación. (2014, p. 212).

Estamos de acuerdo con lo señalado por el autor Benjamín Aguilar Llanos puesto que consideramos no debe existir ninguna diferencia ya que tanto los hermanos enteros como los medios hermanos se encuentran en el mismo grado de parentesco. De modo que no hubiera fundamento racional ni moral que los medios hermanos sean discriminados.

Quinto orden: los tíos y sobrinos

A continuación de los hermanos y obviamente de no hallarse herederos de los órdenes sucesorios que le anteceden, son emplazados a heredar los familiares colaterales en tercer grado por consanguinidad, que atañen a los tíos y sobrinos del causante, los cuales reciben en partes equípares por ser el caso de ser parientes de un mismo grado.

Cabe indicar que en ciertos casos los sobrinos no obstante estar en quinto orden pueden ser llamados a heredar en concurrencia con los hermanos del causante que son herederos del cuarto orden, cuando se produce la representación sucesoria que hace que los sobrinos puedan ocupar el lugar y orden de su ascendiente impedido.

Sexto orden: los primos hermanos

En este orden sucesorio que es el último están situados los parientes de cuarto grado en la línea colateral por consanguinidad, es decir los primos hermanos que indistintamente son aclamados a percibir la herencia a falta de herederos de los órdenes sucesorios primeros.

Sucesión intestada

El proceso hereditario cuenta con dos fuentes primordiales, de las que derivan las diversas formas en las que la masa hereditaria del causante se transfiere. Estas fuentes son la manifestación de voluntad y la norma legal. De la primera procede el testamento que se concede por la propia voluntad del causante. De la segunda encontramos a la ley como fuente de invitación o llamamiento a los sucesores, en este caso, esta situación tiene el nombre de sucesión intestada. “se denomina sucesión intestada o ab intestao a aquella que se utiliza en virtud de llamamientos legítimos, sin la intervención de la manifestación voluntaria del causante formulada a través del testamento” (Zannoni, 2012, p. 435).

“En principio la sucesión intestada es suplente de la sucesión testamentaria; sus normas solo se aplicaran ante la carencia o insuficiencia del testamento” (Medina, 2011, p.317).

Para definir la sucesión intestada, Fernández señala lo siguiente:

La sucesión legal o intestada es un tipo de declaración sucesoria en la que el llamamiento es a título universal y tiene a garantizar la transmisión sucesoria a favor de determinadas personas tanto en el activo como en el pasivo de la herencia. Esta adquisición se da con la aceptación. (2014, p. 274).

Asimismo Benjamín Aguilar expresa lo siguiente

Es bueno precisar que la sucesión intestada no solo se utiliza ante la carencia de la totalidad del testamento, sino que asimismo opera cuando al coexistir testamento, el testador no ha establecido herederos o ante la carencia de herederos forzosos, no ha señalado herederos voluntarios o no ha prevenido de todos sus bienes en legados, o cuando alguna de sus disposiciones testamentarias terminan siendo anuladas. (2014, p. 167).

Esto quiere decir que también puede deferirse la herencia de un mismo causante por voluntad expresa de este y simultáneamente por disposición de la ley; en cuyo caso estamos frente a una sucesión mixta. Por ende la sucesión legal no solo desempeña una función supletoria sino también complementaria.

Casos en los que procede la sucesión intestada

La sucesión legal llamada intestada en atención a que se trata de una sucesión sin testamento, procede no solo en los casos en que el causante no ha dejado testamento, sino también en otros supuesto que son regulados en el artículo 815 del código civil:

A) El causante fallece sin otorgar testamento, el que otorgo fue sido declarado nulo total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial o cuando judicialmente se clara invalida la desheredación; “cuando el causante muere sin dejar testamento o el que otorgo fue declarado nulo” (Zarate, 1998, p. 297).

En cuanto al declarado nulo total o parcial, implica que el causante si realizo testamento, pero este en su defecto fue declarado nulo en su totalidad, como por ejemplo el caso del testamento que es atacado u observado por alguna enfermedad mental del causante.

En lo que toca al testamento que caduca por falta de comprobación, hace referencia a los testamentos ológrafos no protocolizados dentro del año de la muerte de la muerte.

B) Cuando el testamento no contiene institución de herederos o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que los instituye. Este supuesto no se refiere a la inexistencia de testamento en sí, sino que habiéndolo no contiene designación de herederos que puede darse ya que son válidos los testamentos que solamente contienen disposiciones no patrimoniales. “En este caso los sucesores del causante tendrán que apelar a las normas de la sucesión legal; primero, para solicitar se les declare herederos; y luego, para participar de la sucesión con las normas de esta” (Aguilar, 2014, p. 175).

C) Cuando el heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes. Este supuesto cae perfectamente en la caducidad de la institución de heredero, sin embargo, es claro que el legislador quiso hacer distingo entre el heredero voluntario y el forzoso, pero si este es inhábil para suceder, ya sea por indignidad, desheredación o renuncia, además no tiene descendientes para representarlo en la sucesión de su causante, y no hay más herederos forzosos concurriendo a la sucesión entonces serán los herederos legales a los que sucederán, basándose en las normas legales de sucesión.

D) Sucesión supletoria el testador que carece de herederos forzosos, instituye heredero voluntario o legatario y muere uno u otro según el caso antes que aquel, o no han cumplido con la condición establecida por este o por haber renunciado o sido declarados indignos sin que haya sustitutos designados. Aquí se habrá producido la caducidad de la institución.

E) Sucesión mixta: cuando el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados en cuyo caso la sucesión legal solo funcionara con respecto a los bienes que no dispuso, dándose así el caso de una sucesión mixta, en parte testada en lo relativo a los legados y en parte intestada en lo relativo a los bienes no dispuestos por el testador.

Proceso judicial de sucesión intestada

El código procesal civil considera al proceso de sucesión intestada dentro de los llamados procesos no contenciosos que los enumera en artículo 749 inciso 10 y su regulación específica en el artículo 830 y siguientes de dicho cuerpo normativo, que son de aplicación supletoria a las sucesiones intestadas que se gestionan por vía notarial, según el artículo 3 de la ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

La novedad que introduce el nuevo proceso de sucesión intestada, es que pone termino al régimen anterior en el que debía ordinarizarse la causa si es que surgía alguna incidencia contenciosa o por no estar fehacientemente acreditada, casos en los cuales según el Código de Procedimientos Civiles debía terminarse el proceso no contencioso y dilucidarse esa cuestión en juicio ordinario; así, la Ejecutoria Suprema de 14 de agosto de 1991 señalaba “cuando surge contención o discusión judicial respecto a la calidad de uno o más herederos, estos aspectos no pueden ser discernidos en el mismo procedimiento”.

En el Código Procesal Civil se modifica ese régimen anterior en cuanto ya no resulta necesario un cambio de proceso a través de su ordinarización, sino que de presentarse o sobrevenir alguna incidencia o contención, la misma debe ser resuelta en la Audiencia o reservarse esa resolución para la sentencia.

Competencia

Con la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley N° 26662 de Competencia notarial en Asuntos No Contenciosos promulgada el 22 de setiembre de 1996, es competente para conocer el proceso no contencioso de sucesión intestada el Juez de Paz Letrado.

En cuanto a la competencia territorial, no corresponde esa competencia al Juez de Paz Letrado del domicilio de la persona que lo solicita o del lugar del fallecimiento del causante, hecho este último que puede obedecer a circunstancias puramente accidentales, sino al Juez de Paz Letrado del distrito donde el causante tuvo su último domicilio concordante con el artículo 663 del Código Civil.

Personas legitimadas para promoverla

Según el artículo 830 del Código Procesal Civil cualquier interesado puede solicitar la iniciación del proceso sucesorio, expresión genérica que autoriza a solicitarla a cualquiera de los presuntos herederos, a los acreedores de estos, a los acreedores del causante, al representante del Ministerio Público tratándose de incapaces.

Requisitos de admisibilidad y procedencia

Además de los requisitos comunes a toda demanda, el solicitante acompañara como recaudos lo siguiente, enumerados por el artículo 831 del código Procesal Civil:

- 1.- Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración de muerte presunta; para acreditar el fallecimiento real o ficto del causante, hecho jurídico con el que se produce la apertura de la sucesión.
- 2.- Copia certificada de la partida de nacimiento del supuesto heredero, documento público en el que conste el reconocimiento voluntario o copia certificada de la sentencia judicial si se trata de filiación extramatrimonial; si el presunto heredero tiene la calidad de cónyuge, el instrumento pertinente para acreditar su entroncamiento será la copia certificada de la partida de matrimonio.
- 3.- Relación de bienes conocidos; deben entenderse que se trata de los bienes registrables a fin de que pueda efectuarse la anotación preventiva en el Registro donde el causante tuviera bienes o derechos inscritos a su favor.
- 4.- Certificación registral de que no hay subscripto testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos. Al cual se le denomina certificado negativo de testamento, pues de existir el caso no sería de sucesión intestada,

sino de sucesión testada de la que debería regularse por voluntad del causante expresada en testamento; y

5.- Certificación registral de los mismos lugares citados precedentemente de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada ; requisito que tiende a evitar el trámite de varias sucesiones intestadas respecto de un mismo causante, solo podrá inscribirse una de ellas, la que haya efectuado primero la anotación preventiva. Si hay herederos preteridos o excluidos en un proceso de esta naturaleza podrán pedir esa misma declaración en vía de proceso de conocimiento acumulándose a la pretensión de petición de herencia.

Sucesión intestada vía notarial

En términos generales la sucesión intestada es una adecuada solución; que cuenta con una naturaleza de simplicidad la cual permite que el trámite sea breve.

Monica Tambini sostiene al respecto:

Es el proceso que no existe Litis, procederá en el caso que ocurra el deceso de una persona que no dejó testamento; por ende sus herederos se apersonan ante el notario requiriendo de un acta con una declaración de quienes poseen la calidad de herederos forzosos del fallecido y han acreditado su derecho. (2010, p. 152).

En concordancia al concepto previo, en que se fija que la sucesión intestada se puede ejecutar por vía notarial dando cumplimiento a los mismos supuestos determinante del artículo 815 del Código Civil (Editores, 2009). Aunque la suposición más habitual es cuando el causante no ha presentado o realizado un testamento precedentemente de su deceso. Si se evidencia o acredita dicha hipótesis se podrá dar inicio al procedimiento de sucesión intestada notarial “cualquier interesado puede solicitar la declaración de herederos por sucesión intestada” (Gonzales, 2009, p. 420).

Asimismo, se comenta que durante el proceso de la sucesión intestada notarial, aún están presentes algunas observaciones que deberán mejorarse, puesto que, se muestran comportamientos que podrían permitir a personas que obran de mala fe, apropiarse indebidamente de ciertos beneficios o bienes de sucesión o en todo caso condescender que algunos herederos se vean imposibilitados de ejecutar el derecho que les

corresponde por lo que establece la ley. Si bien es cierto el sistema notarial plasma las disposiciones formales que la ley instituye, en la práctica se vienen presentando casos de afectaciones con el mismo patrón común. Ya que, muchos herederos que fueron afectados en su derecho han asistido por la vía judicial, para invalidar un acto notarial que los prescinde de la sucesión intestada.

Se considera que aún existen inexactitudes en el sistema notarial que pueden afectar los intereses o derechos de cualquiera de los herederos; puesto que el único mecanismo de defensa de los derechos de los herederos legales, es la divulgación de diario que se efectúa por un solo día, con ello los notarios efectúan el principio de publicidad, sin embargo, sabemos que en la realidad esta medida habitualmente no llega a ser recurrida por quienes deberían ser los interesados, ya que, por numerosas razones, generalmente las personas que no están inmersas en el mundo del derecho, no suelen estudiar o leer con periodicidad diarios como El Peruano, por ser de formal y protocolar. Con este acto pasado los quince días se deduce por correcto el protocolo para proteger a otros posibles herederos.

Tramite de sucesión intestada vía notarial

Según el artículo 1 de la Ley N°. 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, los interesados pueden acudir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para gestionar entre otros asuntos, la sucesión intestada, en el que se sigue básicamente reglas similares en cuanto a requisitos, publicaciones, anotación preventiva, etc., que están previstos en el Proceso de Sucesión intestada regulado por el código Procesal Civil, que es incluso de aplicación supletoria con algunas diferencias que anotares muy sucintamente.

En el proceso judicial el Juez esta investido de jurisdicción y competencia, mientras que el Notario tiene competencia pero sin jurisdicción, es por ellos que se exige el asentimiento unánime de los interesados que si alguno o cualquiera de ellos manifiesta

su oposición, el Notario carece de jurisdicción para resolver una controversia debe suspender inminentemente su acción y remitir lo actuado al Juez correspondiente.

Corresponderá realizarse una solicitud escrita destinada al Notario que esté consentida por un abogado colegiado. Dicha solicitud deberá detallar las siguientes precisiones:

- Datos propios del solicitante.
- Petitorio o materia de la solicitud.
- Nombres de los presuntos herederos y sus domicilios.
- Fundamentación de hecho y de derecho.
- Relación de bienes conocidos, de ser el caso.
- Indicar los medios probatorios que se adjuntan.
- Firma del o los solicitantes.
- Fecha.

Asimismo, se deberá acompañar a la referida solicitud los siguientes documentos:

- Copia del Documento de Identidad del solicitante.
- Copia certificada de la Partida de Defunción de la persona que falleció sin conceder su Testamento.
- Copia certificada de la Partida de Matrimonio en caso el fallecido tuviese un cónyuge vivo.
- Copias certificadas de las Partidas de Nacimiento de los hijos (o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o uno adoptivo)
- Certificado negativo de Sucesión Intestada, obtenido en los Registros Públicos.
- Certificado negativo de Testamento, obtenido en los Registros Públicos.

Una vez ingresada la solicitud se seguirá el siguiente procedimiento:

El Notario realizará 2 publicaciones, una en el Diario Oficial El Peruano y otra en otro diario que sea de mayor circulación.

El Notario realizará una Anotación Preventiva de la solicitud en los Registros Públicos y notificará a los presuntos herederos.

Transcurridos 15 días útiles de la última publicación, plazo en el cual el que se considere heredero pueda apersonarse acreditando su calidad de tal, el notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si pasado los diez días útiles no medirá oposición el notario lo incluirá en su declaración. Se expedirá el Acta de Sucesión Intestada, que será inscrita en el Registro de Personas Naturales y, de ser necesario en el Registro de Propiedad Inmueble; y el Registro Vehicular.

De acuerdo a lo mencionado en la ley 26662, respecto al procedimiento de sucesión intestada se considera que la brevedad del plazo que la ley confiere al heredero preterido puede ser aprovechada por herederos que actúan de mala fe en perjuicio o menoscabo de los derechos de sus coherederos, a sabiendas que las acciones que, a estos últimos, les confiere la ley, son largas y tediosas.

Ventajas del Proceso Sucesorio Notarial

- a) **Economía Procesal:** hay que reservar a la competencia de los jueces los temas contenciosos y excluir de sede judicial los procedimientos administrativos que congestionan la labor judicial.
- b) **Seguridad Jurídica:** La sobrecarga en las tareas judiciales produce respuestas lentas, que en el ámbito del proceso sucesorio se traducen en inexactitudes registrales en demoras en la transmisión de los bienes mortis causa.
- c) **Celeridad Procesal:** la sociedad actual requiere de soluciones rápidas a cualquier tipo de transmisión de bienes, incluidas las mortis causa.
Estas exigencias de celeridad no se cumplen en los procesos judiciales por lo cual propiciamos el criterio de darles una opción a los herederos preteridos de buscar una respuesta más rápida a través de un procedimiento notarial.
- d) **Carga Procesal**
La ley N° 26662, tiene como primer objetivo disminuir la carga procesal del Poder Judicial respecto a casos no contenciosos; por ellos es necesario definir lo referente a la carga procesal, “podemos entenderlo específicamente como la

cantidad de expedientes acumulados y por ser resueltos por los juzgados y las salas del Poder Judicial” (Fisfálen, 2014, p. 83).

Herederero Preterido

Preterir significa prescindir, omitir. Aplicado al Derecho Sucesorio, implica en principio, la omisión de determinados parientes en el testamento u omisión en la inclusión de la sucesión intestada.

En el derecho Romano el excluido era quien no había sido incluido como heredero (ni desheredado), siempre y cuando exista de por medio un vínculo de consanguineidad (Pérez y Medina, 2011, p.180).

Asimismo, se dispondrá en favor del preterido, una típica acción de petición de herencia, en la que el o los herederos instituidos asumen el carácter de herederos similes (Zannoni, 2008, p.184).

Principios Generales del Derecho

La función tradicional que se les confiere a los principios generales de derecho en la ciencia o doctrina es la de principios ordenadores del ordenamiento asimismo se les otorga una función accesoria o secundaria en defecto de ley o costumbre (Monroy, 2010, p. 280).

Para Rubio, “El otro procedimiento de integración jurídica reconocida por la teoría del Derecho es la recurrencia a los principios generales del Derecho” (2007, p.260). En relación a ellos, nuestra legislación existen dos normas complementarias. Una es el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución, que establece el principio de no dejar de administrar justicia ya sea por ausencia o deficiencia legal. En todo caso se aplicaran los principios generales del derecho.

La otra es el artículo VIII del Título Preliminar del código Civil precisa que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o insuficiencia de las normas existentes

Los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido

mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar establecidos en la legislación o no pero esto no influye para su existencia y funcionamiento.

Principio A Pari

“Según el principio a pari, donde hay la misma razón hay el mismo derecho. El argumento recurre claramente a la ratio legis” (Rubio, 2007, p.253).

- A puede hacer X;
- X es relativamente semejante a Y;
- A no está impedido ni limitado de hacer Y;
- Por consiguiente, A puede hacer Y.

Basándonos en este principio consideramos que, si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento, sin que exista un plazo de prescripción.

Acción de Petición de Herencia

Sobre la acción de petición de herencia el artículo 664 del CC señala que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. Estas pretensiones son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Como podemos distinguir se trata de una acción real porque su finalidad es restitutoria de los bienes hereditarios cuya posesión reclama la persona premunida del correspondiente título de heredero.

Cesar Fernández define a la acción petitoria de la siguiente manera:

La acción petitoria de herencia es un derecho que la ley concede a todo heredero a quien, no obstante tener esta calidad y habérsele transmitido de pleno derecho la herencia del causante carece de la posesión real y efectiva de los bienes que la constituyen, tiene un propósito con doble alternativa: la restitución de los mismos, bien para compartir la posesión con el demandado si es un coheredero con el mismo derecho que aquel o para excluirlo si es un heredero aparente. (2014, p.99).

“Es la reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia” (Goyena, 1975, p.261).

Estamos de acuerdo con los autores mencionados puesto que el objeto de la acción petitoria es de excluir al demandado o para concurrir con él en la posesión de los bienes hereditarios. Pese a que existe esta acción real a favor de los herederos preteridos cabe mencionar que en nuestra actualidad este proceso es largo y tedioso, teniendo como duración aproximada de tres a cinco años.

1.3 Formulación del Problema

La idea del estudio consiste en familiarizarse con el tema en cuestión, en el cual se necesita conocer con profundidad el terreno que es materia de investigación en relación a la problemática que se presenta, lo cual comprende el propósito, objetivos, las preguntas, la justificación, la viabilidad y las deficiencias en el conocimiento del problema (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p.358).

Para Monje “ El problema nace de un hecho, fenómeno o situación que incita a la reflexión o al estudio; algo que se desea conocer, explorar y que aún no se sabe, esto quiere decir que es una interrogante a resolver y descubrir empírica y objetivamente la realidad” (2011, p. 60).

Es decir, toda investigación parte identificando el objeto de investigación, o en otros términos, especifica el problema.

Problema principal

¿Cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso?

Problemas específicos

Problema específico 1.

¿Cuáles son los beneficios y ventajas que la sociedad en conjunto obtendría con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso?

Problema específico 2.

¿La ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto no contencioso ayudaría a disminuir la carga procesal?

1.4 Justificación del Estudio

Justificación Teórica

La justificación da cuenta de la importancia que cobra la investigación, aquí se explica por qué resulta una investigación necesaria. Para Monje la justificación consiste en brindar una descripción resumida de los fundamentos por los cuales se considera válida, necesaria y relevante realizar la investigación, la cual debe ser útil y convincente a fin de justificar la inversión de recursos, esfuerzo y tiempo (2011, p. 68).

Justificación Metodológica

La justificación del estudio es necesaria e imprescindible porque se da a conocer las razones del ¿para qué? y/o ¿Por qué? de la investigación, la cual tiene un propósito establecido, que debe ser de gran utilidad y relevancia en la sociedad, detallando y otorgando el beneficio y el aporte que se pretende conseguir. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 44)

Justificación Práctica

Reconocer que existe una carente regulación legislativa en el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, cuyos vacíos y deficiencias permiten que la brevedad de sus plazos sean aprovechados por herederos que actúan de mala fe en perjuicio o menoscabo de los derechos de sus coherederos, a sabiendas que las acciones que, a estos últimos, les confiere la ley, son largas y tediosas en comparación con el procedimiento notarial por el que se han instituido, como únicos titulares de la masa hereditaria.

1.5 Supuestos u objetivos del trabajo

Objetivos

Los objetivos de toda investigación son las metas que se impone el investigador para demostrar la hipótesis y concluir con la investigación. “Un objetivo es la manifestación

de conseguir un propósito, una finalidad y está enfocado y direccionado a alcanzar un resultado, una meta o un logro propuesto, relación a la investigación que se ha llevado a cabo con el fin de explorar y conocer un fenómeno en la sociedad” (Monje, 2011, p. 69).

Para Cordero, los objetivos “Son puntos de referencia que guían el desarrollo de investigación y a cuya consecución se dirigen todas las acciones del investigador. Son los móviles o propósitos de la investigación que permiten orientar las actividades del investigador hacia la ejecución de los mismos” (sf, p. 3). Para esta investigación nos planteamos los siguientes objetivos:

Objetivos Generales.-

Para Monje el objetivo general constituye el logro que permite dar respuesta a la pregunta de investigación. Es un enunciado general que sintetiza las metas de estudio con sus partes y el efecto final que anhela alcanzar (2011, p. 69).

Partiendo de este concepto, nuestro objetivo general es:

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.

Objetivos Específicos.-

Estos objetivos son los que “Facilitan el cumplimiento del objetivo general y señalan acciones muy concretas”. ” (Guía Para la Elaboración del Protocolo de Tesis e Informe de Tesis Profesional, 2016). En el presente proyecto de tesis son:

Objetivos Específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.

Objetivos Específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal.

Supuestos Jurídicos

Entendamos hipótesis o supuesto como una palabra, la cual tiene como principal fin determinar la relación existente entre los hechos. Como lo menciona García Córdoba (2008), “La hipótesis es un supuesto respecto del objeto de estudio se somete a prueba; es posible investigar con una o varias hipótesis al mismo tiempo” (p.18).

Para esta investigación entenderemos hipótesis como similar a supuesto. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista las hipótesis no es conceptualizada sino como la guía de una investigación, indican aquello que pretendemos contrastar y se definen afirmaciones tentativas respecto del fenómeno investigado, asimismo indica que son proposiciones anticipadas o respuestas provisionales a las preguntas de investigación (2014, p. 104). Por su lado, para Ramos (2011, p. 137) “La hipótesis es la pregunta que hacemos en el mundo empírico, de tal manera que se pueda obtener una respuesta”. Si bien lo que se busca en esta parte de la investigación es la relación de los hechos, no solo queda allí ya que se lo que se buscará (mediante una investigación) es darle los argumentos necesarios para con ello poder ser reafirmada, rechazada y/o suspender su valoración. Cualquiera de estas tres posibilidades antes mencionadas, darán como resultado una tesis. Es por ello que en el presente trabajo se plantean supuestos directamente relacionados a los problemas de investigación, las que se precisan a continuación:

Supuesto General

- La ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto no contencioso se basaría en los siguientes supuestos:

Si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento; aplicando así el Principio a pari “a igual razón igual derecho”.

Siendo la sucesión intestada un acto declarativo el cual se fundamenta en documentos como la partida de nacimiento o acta de matrimonio, documentos públicos emitidos por un órgano competente que acreditan el vínculo de consanguinidad o la relación conyugal; es viable su tramitación por la vía notarial; teniendo la ampliación de la sucesión intestada la misma lógica.

Supuesto Específico 1

Con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos se estaría dando el cumplimiento de celeridad y economía procesal a favor del preterido. Asimismo la garantía de protección y resarcimiento al derecho innegable del heredero preterido a ser parte de la masa hereditaria que le corresponde

Supuesto Específico 2

Con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso si ayudaría a disminuir la carga procesal del poder judicial.

II. METODO

El método es además el conjunto de operaciones y procedimientos bien estructurados con el que se pretende obtener resultados. Asimismo el método es el camino o medio para lograr lo que nos proponemos (Chacón, 2012, p.27).

2.1 Diseño de Investigación

El diseño de investigación se encuentra comprendido dentro del diseño interpretativo denominado teoría fundamentada.

Strauss & Corbin (2015, p.14) indica que la teoría fundamentada es una metodología donde posibilita una posible relación de manera ordenada de datos a través de una investigación. Es decir, los datos están relacionados entre sí y la teoría surge a partir de esa interacción de informaciones. Sandoval (2014, p.71) advierte que este tipo de diseños trata de desarrollar una teoría a partir de la información que son analizados por medio de una investigación conceptual. Tal como lo afirma, y compartimos esta definición brindada por Murillo (2016, p.25) al indicar que la teoría fundamentada logra una estrecha relación entre la información y la investigación a fin de lograr la obtención de un resultado que puede ser positivo o negativo dependiendo

En síntesis, todo investigador que realice este tipo de diseños tiene que tener en cuenta que es posible la aparición de un escenario sin que exista una teoría previa, por lo que, la observación y las interrogantes a plantearse permitirán obtener hipótesis en el campo de investigación a realizar.

Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica. Zorrilla (2015, p. 43), establece que la investigación de tipo básica busca alcanzar un progreso de carácter científico logrando aumentar la teoría sin involucrarse en escenarios netamente prácticos. Por otro lado, Alvitres (2014, p.68) indica que la investigación básica siempre va a buscar la descripción y la explicación sobre un suceso fenomenológico capaz de ser susceptible en tiempo y espacio.

Nivel de investigación

El nivel de investigación es descriptivo. Babbie (2015, p.68) advierte que la investigación descriptiva siempre va a utilizar un método para hallar la respuesta en análisis porque es a través de este nivel de investigación que llega a obtener una caracterización de un objeto de estudio.

2.2 Métodos de muestreo

Escenario de estudio

Para esto es importante rescatar lo señalado por Álvarez (2008, p. 322) “La Metodología de la Investigación Jurídica incita al estudiante a ubicar la información jurídica relevante, entonces surge la necesidad de utilizar con eficacia las herramientas básicas para la reconstrucción intelectual de conceptos, categorías e instituciones propias del Derecho y la realidad socio-jurídica, además, que le facilite la comprensión del conocimiento jurídico, a la vez que estimule su espectro creativo en los trabajos que se les encomendarán durante su carrera”.

Para fines del presente estudio se tomará como base fundamental la recolección de datos a especialistas en la materia, como civilistas, notarios, abogados. Así también, se realizó entrevistas a juristas especialistas en el tema.

Caracterización de Sujetos

ENTREVISTADOS	EXPERIENCIA
MOISES JAVIER ESPINO ELGUERA	- Notario público de lima por más de 32 años en el distrito de cercado de lima.
JOSE FELICIANO ALMEIDA BRICEÑO	- Notario Público del distrito de San Martín de Porres
MICHEL CAVALCANTI	- Asistente en función notarial. - Asesor externo de función municipal. - Abogado en el área de asesoría jurídica de SUNARP

LIMANCCA	<p>Ayacucho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualmente defensor en el área de víctimas. - Maestría en derecho civil y comercial. - Diplomado notarial y registral.
MIGUEL ANGEL CHAVEZ YOVERA	<ul style="list-style-type: none"> - Juez de Paz Letrado del distrito de Independencia.
ADOLFO GUSTAVO ARRIBASPLATA CABANILLAS	<ul style="list-style-type: none"> - Juez de Familia de San Martin de Porres
JOSEPH CAMPANA PORRAS	<ul style="list-style-type: none"> - Defensor público del área de asesoría jurídica y familia - Asistente en la Sede Registral de Cuzco SUNARP
MARIA MUJICA BARREDA	<ul style="list-style-type: none"> - Notaría pública del distrito de cercado de lima
CARMEN BERTHA SALAZAR MARTINEZ	<ul style="list-style-type: none"> - Abogada de la notaria espino Elguera - Maestría en Derecho Civil
ANGELO JUNIOR MUCHA OLIVARES	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado de la notaria Espino Elguera - Diplomado en derecho notarial y registral
ENRIQUE MUÑANTE REVILLA	<ul style="list-style-type: none"> - Abogado de la notaria Almeida - Diplomado en derecho notarial y registral

Población y Muestra

Población

Dado que la población es un conjunto de todos los elementos que, estos, pertenecen al ámbito espacial, cual este se desarrollará en el trabajo de investigación (Carrasco, 2007, p. 236).

En este trabajo, la población en la presente investigación estará formada por Profesionales de sexo Femenino y Masculino, Notarios Jueces y Abogados,

Muestra

Este es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características primordiales son las de ser objetiva, de manera que los resultados obtenidos en la muestra se puedan generalizar a todos los elementos que conforman dicha población (Carrasco, 2007, p. 237).

En el presente trabajo de investigación la muestra estará conformada por 3 Notarios, 2 jueces y 5 abogados especializados en derecho civil.

Plan de análisis o trayectoria metodológica

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, al haberse desarrollado bajo las reglas de una investigación de carácter transversal y explorativo.

Transversal Por ser una investigación, en la que han de recopilarse datos en un solo momento y en un tiempo único, tratando siempre de describir las variables y analizar su incidencia además de la interrelación a realizarse en cierto momento.

Explorativo Porque se va a basar en el análisis de la ampliación de la sucesión intestada del heredero preterido como asunto notarial no contencioso enfocándonos en la viabilidad de este y de acuerdo a los fines perseguidos.

La presente investigación está basada en un método analítico – deductivo, analítico puesto que lo que se busca es analizar el fenómeno jurídico del caso las personas que actúan de mala fe excluyendo de la sucesión intestada a los posibles herederos del causante.

2.3 Rigor científico

El rigor científico está dado por:

Credibilidad

Según Vara (2008, p. 246) precisa que

La validez de contenido se determina mediante el juicio de expertos en el tema. También se le conoce como 5º criterio de jueces. Se consulta con especialistas si la variable a medir tiene un contenido exhaustivo. Es decir, si los ítems (indicadores) que componen cada

variable son pertinentes y exhaustivos (suficientes). El número de expertos consultados debe oscilar entre 3 y 10 (2008, p. 246).

La presente investigación se valida mediante la entrevista a expertos, todos con una larga trayectoria en el tema, se consultó a especialistas y juristas. Entonces se aprecia que se cumple con la credibilidad señalada por Vara.

La presente investigación cumple con el rigor científico que se necesita, ya que se estudió a reconocidos autores de trayectoria jurídica, especializados en temas de materia de la investigación y autores que desarrollan el tema en cuestión. Estos autores brindan puntos de vistas e información respecto al tema de investigación que desarrollamos. Asimismo, analizamos la normativa del Derecho Internacional y nacional; así también tendremos referencia bibliografías referentes a nuestro tema de investigación. Asimismo, se seguirá la Norma APA y el Manual para Investigación de la Universidad César Vallejo.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Según el autor (Carrasco, 2009) nos dice respecto a las técnicas de recolección de datos que son “[...] aquellas técnicas que permiten obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivo de investigación” (p.275).

Hernández et al. (2014) expresa que la recolección de datos en un estudio cualitativo, se sustenta en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente, puesto que persigue obtener datos de personas, o situaciones, etc., que luego se convertirán en información. Estos datos son recolectados con el objetivo de analizarlos y comprenderlos, para obtener respuestas a las preguntas de investigación y generar conocimientos (p. 397).

Técnicas:

Cabe señalar que en el presente proyecto se emplearan, las siguientes técnicas:

Entrevista

Esta es una Técnica de recaudación de datos, las mismas que son definidas por los autores Hernández et al. (2014) como “Las entrevistas involucran que una persona calificada o con conocimientos [entrevistador] utiliza el interrogatorio a los

participantes; el primero realiza las preguntas a cada entrevistado y registra las respuestas. Su papel es trascendental, es una especie de filtro [...]” (p.239).

Análisis Documental

A través de esta técnica se busca recolectar información de distintas fuentes documentales como por ejemplo libros, revistas, artículos, Informes, etc.

Instrumentos:

Guía de entrevista.- Instrumento que según los autores Hernández et al. (2014) señalan que: “[...] Tiene como objetivo conseguir la información necesaria para percibir de manera completa y profunda el problema del estudio. No existe una única forma de diseñar la guía, siempre y cuando se tengan en mente dichos aspectos” (p. 424).

Es decir que con la guía de entrevista el entrevistador va a efectuar las preguntas de manera adecuada, prescrita y fluida, consintiendo al entrevistado formar sus ideas y expresarse desenvueltamente frente a las preguntas abiertas planeadas por el investigador.

Ficha de análisis de fuente documental.- Este instrumento nos permitirá plasmar el exhaustivo análisis documental de las disposiciones, resoluciones, estudios de expedientes, conocimiento de la casuística actual, las cuales se reflejarán en las conclusiones. Se recopilará a su vez información de las investigaciones.

Ahora, bien, al respecto de los instrumentos de recolección de datos, es menester señalar que todo instrumento debe reunir requisitos esenciales, entre los que se encuentran la confiabilidad y validez

2.4 Análisis cualitativo de los datos

El análisis cualitativo implica organizar los datos recogidos, transcribirlos cuando resulta necesario y codificarlos. La codificación tiene dos planos o niveles, del primero se generan unidades de significado y categorías, del segundo emergen temas y relaciones entre conceptos. Teoría enfocada en los datos recogidos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.393).

Se detallara a continuación los métodos utilizados para el análisis de los datos:

Recolección de datos: Consiste básicamente en la obtención de la información, datos, antecedentes del fenómeno de estudio, a través de los instrumentos que son la

entrevista, el análisis documental, la observación, grupo de enfoque y anotaciones efectuadas.

- **Revisión de los datos:** Se efectúa una evaluación detallada de la información obtenida con la finalidad de comprobar de manera generalizada los datos conseguidos.
- **Organizar los datos e información:** Se procederá a valorar la información más idónea y adecuada a fin de que coadyuve en la investigación.
- **La codificación de los datos:** Se enfocara en dos niveles el primer en generar unidades de significado y categoría y en el segundo nivel abordara temas y relaciones entre conceptos, en consecuencia la consolidación de los dos niveles va a producir una teoría en base a los datos logrados.

Unidad de análisis: Categorización

Categorización “Las categorías son conocimientos que hacen parte de la investigación y que es necesario definir de forma clara, así como también son clasificaciones básicas de conceptualización con los cuales se trabajara” (Monje, 2011, p. 92).

Las categorías son conceptos, experiencias, ideas, hechos relevantes y con significado. La cual va a ser adquirida mediante la aplicación de instrumentos en la recolección de datos y se ejecutara en el proceso de codificación respecto a las ideas e información obtenida.

Unidad de análisis

Categorías	Definición conceptual	Sub categorías
Sucesión intestada	La sucesión intestada es supletoria de la sucesión testamentaria; sus normas solo se aplicaran ante la ausencia o insuficiencia del testamento	Orden sucesorio

Herederos preteridos	Herederos que han sido excluidos del testamento o de la sucesión intestada.	Acciones del Heredero Preterido Acción de Petición de Herencia Acción reivindicatoria
Procedimiento notarial no contencioso	Alternativa impostergable a los problemas originados por la congestión del trabajo jurisdiccional. Siempre y cuando no exista Litis.	Ventajas

Fuente: Elaboración Propia

2.5 Aspectos éticos

En la presente investigación se respetaron los derechos de autor pues cada fuente utilizadas ha sido debidamente referenciados con el nombre del autor, año de publicación y el número de página, del mismo modo se protegió la identidad de los encuestadores, que así lo solicitaron, en la investigación debido a que la presente investigación tiene fines estrictamente académicos. Así mismo se tuvo en cuenta las pautas del citado de fuentes del Manual APA y el Reglamento de Investigación de la Universidad Cesar Vallejo. Los aspectos éticos expuestos, por tanto, les da el respaldo a la presente investigación.

III. DESCRIPCION DE RESULTADOS

Rivas (2018) en su libro Diccionario de Investigación Científica Cualitativa y Cuantitativa precisa lo siguiente en relación a la definición de resultados:

Significa el efecto y/o consecuencia de un hecho, una operación o trabajo realizado, o la deliberación sobre un asunto. Los resultados de la investigación abarca la información sistematizada, de carácter cualitativo, cuantitativo o una combinación de ambos, el cual puede incluir las conclusiones obtenidas de ese conjunto de información cualitativa o cuantitativa. Los resultados de la investigación científica, se incluirán en las conclusiones y el resumen, en la parte correspondiente informe final de investigación (p.503).

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

1. ¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

Al respecto, Almeida (2018) señala que la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada es “El Código Civil (capítulo referido a sucesiones), supletoriamente el Código Procesal Civil y Ley 26662”

Campana (2018) es “El libro del Código Civil el derecho de sucesiones, a partir del artículo 660 en adelante”.

Asimismo Cavalcanti (2018) precisa que es “El código civil y la ley de procesos no contenciosos”.

Monteagudo (2018) considera que son los “Fundamentos jurídicos: Artículo 660, 816 y 830 del Código Civil”.

Chavez (2018) especifica que es “la ley 27333 del 30 de julio del 2000 que complementa la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”.

Espino (2018) “con el código civil art. 815 y demás concordantes”.

Arribasplata (2018) “el código civil, sección cuarta”

Muñante (2018) “el código civil, libro IV derecho de sucesiones; artículo 815 y siguientes”.

Ochoa (2018) “el código civil”.

Salazar (2018) “art. 815 y siguientes del Código Civil; ley N° 26662 Ley de Asuntos No Contenciosos”.

Del Villar (2018) “el código civil de 1984, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos ley N° 26662 y el código procesal civil”.

2.- ¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados .- acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Almeida (2018) señala que:

En este supuesto, se debe aplicar el principio *a pari*, a igual razón, igual derecho. Tanto los herederos que solicitaron la sucesión intestada como aquellos que fueron preteridos en la misma tienen la misma condición (razón) para solicitar y ser incluidos en el procedimiento de sucesión intestada: tienen la calidad de herederos, y para ello presentan documento público que acredita su entroncamiento familiar (partida de nacimiento o de matrimonio). Por lo que se les debe aplicar el mismo derecho, es decir permitirles acceder a la vía notarial para lograr la declaratoria de herederos.

Campana (2018) precisa lo siguiente:

Considero que tienen el mismo derecho a acudir por la misma vía por cuanto la herencia es un derecho de todos los herederos, y el haber sido excluido sin una justificación debida, constituiría privarles de un derecho otorgado por ley. Con relación al plazo de caducidad, se debe tener en cuenta que una persona no hace uso de su derecho de petición de herencia por cuanto desconoce respecto al trámite de sucesión intestada iniciada, y que se establezca un plazo de caducidad afecta su derecho de petición.

Asimismo, Cavalcanti (2018) afirma que “si, siempre y cuando no haya conflicto entre las partes, porque es una forma de dar celeridad al proceso y contribuir con la descarga procesal.

Monteagudo (2018) “porque el derecho a la acción de petición de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero”.

Chavez (2018) “si considero viable en aplicación al principio de igualdad que se consagra en el art. 2.2 de la constitución y al igual que lo prevé el art. 664 del C.C. en su parte final, esta pretensión debe ser imprescriptible”.

Espino (2018) “ si, por cuanto el derecho de petición normado por el artículo 664 del código civil señala que las pretensiones ahí requeridas son imprescriptibles”.

Arribasplata (2018) “no podrían por cuanto, la vía notarial solo atiende casos en donde no hay controversia cuando un heredero preterido haga valer su derecho la vía pertinente debe ser la judicial a través de los órganos jurisdiccionales competentes”.

Muñante (2018) “Si, puesto que al realizarlo en la misma notaria se evitarían de hacer un proceso judicial el cual demandaría mucho más tiempo que un trámite notarial”.

Ochoa (2018) afirma que:

Si, porque tiene el mismo derecho y fueron excluidos de forma ilegal o por un defecto de publicidad; no debería haber un impedimento para que usen la misma vía notarial siempre y cuando acrediten su vocación hereditaria. A igual razón igual derecho.

Salazar (2018) expone que:

Bueno si, cuando acrediten filiación o prueben el entroncamiento con el autor de la sucesión (causante), y siempre que no haya contienda (es decir conflicto con los presuntos herederos declarados que al ser notificados negatividad) y asimismo haya consenso con la participación de los bienes dejados por el causante.

Del Villar (2018) asevera que:

Los herederos preteridos son herederos forzosos, por lo que deberán acudir a la via judicial para ejercer sus derechos, la via notarial solo se da en casos no exista Litis es decir conflicto de intereses o contradicción de derechos; los problemas contenciosos se resuelven en la via judicial y en la via notarial se declaran derechos no contenciosos.

3.- ¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Almeida (2018) asevera que:

Sí, además de la razón expuesta en la anterior respuesta, porque se permitiría una vía rápida de solución para estos casos –que actualmente está tramitado por el proceso de petición de herencia, que dura varios años en el Poder Judicial- y basado en instrumento público: la partida de nacimiento o de matrimonio que acredita el entroncamiento familiar.

El Notario es el profesional de Derecho entendido y especializado en Derecho Civil que puede tramitar estos casos, siempre y cuando no se conviertan en litigiosos.

Campana (2018) afirma lo siguiente: "considero que si es necesario, debido a que así se reduciría la carga procesal a nivel judicial y se daría un trámite con mayor celeridad a las peticiones de las partes"

Cavalcanti (2018) " si , siempre que no haya conflicto".

Monteagudo (2018) " de no existir conflicto entre las partes si estaría de acuerdo".

Chavez (2018) por supuesto que si, ya que si bien el art. 150 de la const. la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por el poder judicial en este caso por un derecho a la igualdad y el derecho a la herencia (art. 2.16 de la const.). Las notarías podrían ventilar estos procesos.

Espino (2018) "si, pero por el mismo notario que dio la solicitud primigenia y que dio origen a la escritura pública de declaratoria de herederos, salvo el caso que ya no sea notario".

Arribasplata (2018) "Si no hubiera controversia alguna en el caso estaría de acuerdo de lo contrario la vía pertinente sería la judicial".

Muñante (2018) "Si, ya que se han vulnerado sus derechos como herederos y ellos buscan restablecer su derecho vulnerado lo más rápido posible"

Ochoa (2018) "Si, porque el rol del notario no variaría simplemente se limitarían a revisar las partidas y establecer la vocación hereditaria que es el mismo proceso de los tramites de sucesión intestada".

Salazar (2018) "si, estaría de acuerdo siempre y cuando no haya contienda si los heredero declarados (primeros) no se opongan, de lo contrario sería el poder judicial competente".

Del Villar (2018) "no, porque tratándose de un conflicto de derechos la vía idónea es la judicial"

4.. ¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

Almeida (2018) expresa que:

Con la actual legislación, cualquier heredero puede solicitar la sucesión intestada y luego vender el inmueble adquirido mediante herencia, omitiendo señalar que tiene un hermano o cualquier otro heredero.

La Ley 26002 ha previsto una vía rápida, que puede servir de vehículo para aquel que actúa de mala fe y perjudicar al heredero preterido.

Campana (2018) detalla que:

La actual normativa si contiene vacíos debido a que no se encuentra actualizados y acorde con la realidad nacional, por cuanto con frecuencia se hace uso de la notificación por edictos, que muy pocas veces son vistas por los interesados.

Cavalcanti (2018) “si ya que el heredero se ve desprotegido por la brevedad del plazo para oponerse a través de un notario; frente a los herederos que puedan actuar de mala fe”.

Monteagudo (2018) “de llevarse a cabo un trámite regular con las notificaciones y/o edictos que agoten el procedimiento legal, además de un debido protocolo supervisado por el notario, no debería favorecer a ninguna de las partes”.

Chavez (2018) claro que si ya que es evidente que luego de un tramite notarial de corta duración se nombre heredero, sin embargo para la reconstrucción del universo sucesorio que petitiona el heredero que no posee los bienes tienen que someterse a un proceso de petición de herencia y declaratoria de herederos el mismo que se tramita via proceso de conocimiento es decir de larga data.

Espino (2018) “debería existir alguna norma legal que vincule en el registro y ficha reniec el alcance del número y los datos de los hijos que tiene la persona que fallece”.

Arribasplata (2018) “No, es una cuestión moral de los herederos que solicitan la sucesión intestada a sabiendas que existen otros herederos los excluyen con la finalidad de obtener mayor herencia”.

Muñante (2018) precisa que:

No, pero hay falencias en los trámites, como por ejemplo debería de buscarse una manera de estar más interconectados con Reniec las notarías para poder establecer si es que no existen más hijos de un causante o si el cónyuge existe.

Ochoa (2018) asevera que:

Si porque los plazos establecidos para apersonarse a un proceso judicial son cortos y la publicidad realizada no es idónea por tanto existe un vacío que permite la exclusión de algunos herederos. En ese sentido debe brindarse más facilidades del heredero preterido

Salazar (2018) “Si, debería realizarse más búsqueda, cruce de información con Reniec, estipular notificaciones bien realizadas, en el caso de Reniec (tal vez encontrar más herederos con el mismo apellido).

Del Villar (2018) “No, para no perjudicar al heredero preterido, solo se requiere que el heredero solicitante del trámite notarial, presente una declaración jurada indicando que no tiene herederos preteridos, bajo responsabilidad civil y penal”

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

5.- ¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

Almeida (2018) “Sí, porque se realizaría sobre la base de documentos públicos, que son de la misma naturaleza que los presentados por el heredero ya declarado y siempre que no se convierta el tema en litigioso”.

Campana (2018) “considero que si, conforme señale precedentemente los herederos preteridos no se encuentran protegidos legalmente debido a que sus derechos vienen siendo recortados”.

Cavalcanti (2018) “ Si, ya que permitiría que el heredero que ha sido excluido de la masa hereditaria pueda disfrutar de esta”

Monteagudo (2018) “celeridad y economía procesal sería la mayor ventaja en el trámite”.

Chavez (2018) “aquí se dilucidaría rápidamente la recuperación y disfrute de los bienes que solo uno a uno por el trámite de sucesión intestada a nivel notarial estarían beneficiando”

Espino (2018) “si, por cuanto hay en el notario una responsabilidad civil, penal y administrativa”.

Arribasplata (2018) “No, porque como reitero es una cuestión de honestidad de los herederos. Lo correcto sería que para evitar controversia futuras a la sucesión intestada concurren todos los herederos”.

Muñante (2018) “Si, puesto que no se vulnerarían sus derechos espectaticios”

Ochoa (2018) “no necesariamente pero sería un gran ahorro en procesos judiciales engorrosos que podrían simplificarse en simples tramites notariales en favor de los herederos preteridos”.

Salazar (2018) “si, los herederos preteridos se ahorrarían tiempo y dinero, por como se desarrollaría en via judicial y no verían vulnerados sus derechos como herederos que le corresponde de acuerdo a ley”

Del Villar (2018) “si”

6.- ¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

Almeida (2018) “Si se permite al heredero preterido ampliar la sucesión intestada, se reduciría los costos de iniciar un proceso judicial de larga duración y además se le otorgaría la fe pública a este procedimiento, otorgándose seguridad jurídica”.

Campana (2018) “al mejorar la celeridad con la que un proceso es atendido, este favorece directamente al principio de economía y celeridad procesal, más aun teniendo en cuenta que la carga procesal originada en el poder judicial disminuirá”.

Cavalcanti (2018) “si; puesto que ayudaría a combatir la gran carga procesal que aquejan los juzgados civiles”.

Monteagudo (2018) “si, en merito a la gran demanda de procesos de sucesión intestada”.

Chavez (2018) “de hecho que si, en la actualidad los juzgados civiles tienen una sobre carga procesal siendo el caso que con estos ajustes puedan ayudar a disminuir la misma de alguna manera”.

Espino (2018) “por supuesto, por cuanto sería un proceso que no tomaría mas de dos meses, al contrario de los juicios que demandan muchos años y perjudican económicamente a los herederos preteridos”.

Arribasplata (2018) “Reitero si en el caso particular no hay contradictorio, evidentemente seria muy favorable para el heredero preterido, por cuanto, en la via notarial haría prevalecer su derecho en un corto tiempo”.

Muñante (2018) “contribuiría muchísimo a la celeridad procesal y disminuiría la carga procesal en el poder judicial ya que se haría en sede notarial”.

Salazar (2018) “si, por lo antes expuesto”.

Del Villar (2018) “No”

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal
--

7.- ¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

Almeida (2018) precisa que:

Por supuesto, se desjudicializaría esta materia. Ahora bien, siempre otorgando al usuario la posibilidad de elegir entre las dos vías: notarial y judicial. Se estima que de esta manera, los ciudadanos elegirán, por el menor tiempo y dinero, la vía notarial, con lo que el Poder Judicial ya no los tramitará.

Campana (2018). “si, puesto que los casos ya no serían vistos únicamente por el poder judicial, generando una descarga en la tramitación de procesos”.

Cavalcanti (2018) “Si, ya que estos casos no solo serían llevados por la vía judicial sino también por los notarios públicos”

Monteagudo (2018) “si, puesto que en la actualidad la administración de justicia, en esa materia esta sobrecargada”.

Chavez (2018) “tratándose de procesos de conocimiento que implican un tramite de larga duración: audiencias, saneamiento, sentencias; de hecho que se generaría la disminución de carga procesal”.

Espino (2018) “definitivamente generaría una menor carga procesal como se ha comprobado en la cantidad de asuntos no contenciosos que ve los notarios al amparo de la ley 26662”.

Arribasplata (2018) “Efectivamente ya que los órganos jurisdiccionales no cuentan con el personal suficiente y la infraestructura adecuada, pero reitero, si en el cabo hay controversia, la vía pertinente es la judicial”.

Muñante (2018) “Si, puesto que el proceso se haría en sede notarial no teniendo que recurrir al poder judicial a iniciar un proceso”.

Ochoa (2018) “si, por lo anteriormente expuesto”.

Salazar (2018) “si, aunque desconozco la estadística judicial en ello pero de alguna manera se reduciría la carga procesal”.

Del Villar (2018) “no, porque ya existe reducción de carga procesal en la tramitación de asuntos no contenciosos, declaración de herederos en la vía notarial y sobre el heredero preterido es un caso aislado”.

8.- ¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

Almeida (2018) expresa que:

No, porque esta materia (sucesión intestada) ya es compartida por los órganos jurisdiccionales y notarios y porque además en estos casos de normalidad, no se produce litigio, situación en la que sí debe ser de único conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Campana (2018) argumenta que:

El artículo 138 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes, sin embargo no prohíbe o impide que ciertas atribuciones sean encargadas a determinadas instituciones, por ejemplo así tenemos a los jueces de paz letrado que sin tener conocimiento en lugares donde no existen autoridades administra justicia, y con mayor razón un notario público que actúa también en nombre del estado y por su cargo es una persona debidamente preparada para poder asumir funciones en materia administrativa.

Cavalcanti (2018) “no, porque se puede ampliar también facultades a otros entes (como los notarios), que con una buena legislación bien reglamentada pueden agilizar el proceso y contribuir en la lucha contra la carga procesal”.

Monteagudo (2018) “no, en merito a que si bien es cierto que la administración de justicia emana del pueblo, pero son bajo principios, doctrina, jurisprudencia que son sustento que aplican a lo señalado”

Chavez (2018) “bueno en verdad existiría una colusión ya que es una potestad del poder judicial administrar justicia, sin embargo estos ajustes contribuirían a una mejor administración de justicia a tener menos carga, y por principio de igualdad y respetando un debido proceso, este trámite en sede notarial sería de gran ayuda”.

Espino (2018) “no, mientras no haya oposición, como tal es el caso de los notarios que realizan separaciones de cuerpo y divorcios así como otros asuntos no contenciosos, si hay oposición lo derivan al poder judicial”.

Arribasplata (2018)

El sistema notarial se rige en merito a su ley, sin embargo, la constitución está por sobre esta ley en ese sentido, no de manera privada pero los órganos jurisdiccionales serían los competentes para atender la acción petitoria de herencia y más aun, cuando se presenta controversia en dichos casos.

Muñante (2018) “si puesto que necesariamente tiene que dirimirse con la intervención del poder judicial, pudiendo tramitarse en notaria y evitar un proceso”.

Ochoa (2018) “no, porque ya existe precedentes que este tipo de incertidumbres jurídicas pueden verificarse a nivel notarial, inclusive en tramites mas complejos como prescripción adquisitiva”.

Salazar (2018) “no necesariamente si es que no hay contienda (vía notarial) y si lo hay vía judicial”

Del Villar (2018) “si seria del poder judicial, porque hay conflicto de intereses”.

IV. DISCUSIÓN

Según Bernal, la discusión hace referencia explorar, refutar u objetar criterios contra las razones o puntos de vista de otros. Se encuentra luego del análisis de datos o contrastación de hipótesis, es el lugar o momento en el cual se realiza la comparación de las semejanzas y/o desigualdades que pueda coexistir entre los resultados de nuestra investigación con otra investigaciones símiles (2006, p.146).

OBJETIVO GENERAL:

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

SUPUESTO JURÍDICO

La ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto no contencioso se basaría en los siguientes supuestos:

Si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento; aplicando así el Principio a pari “a igual razón igual derecho”. Siendo la sucesión intestada un acto declarativo el cual se fundamenta en documentos como la partida de nacimiento o acta de matrimonio, documentos públicos emitidos por un órgano competente que acreditan el vínculo de consanguineidad o la relación conyugal; es viable su tramitación por la vía notarial; teniendo la ampliación de la sucesión intestada la misma lógica.

1. Almeida, Campana, Cavalcanti, Monteagudo, CHavez, Espino, Muñante, Ochoa y Salazar (2018) respecto al objetivo general coinciden con el supuesto jurídico señalando que la principal herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada es “El Código Civil (capítulo referido a sucesiones), supletoriamente el Código Procesal Civil y Ley 26662 “Ley Notarial en Asuntos No contenciosos; asimismo consideran se debe aplicar el principio a pari, a igual razón, igual derecho. Tanto los herederos que solicitaron la sucesión intestada como aquellos que fueron preteridos en la misma tienen la misma condición (razón) para solicitar y ser incluidos en el procedimiento de sucesión

intestada: tienen la calidad de herederos, y para ello presentan documento público que acredita su vínculo familiar (partida de nacimiento o de matrimonio). Por lo que se les debe aplicar el mismo derecho, es decir permitírseles acceder a la vía notarial para lograr la declaratoria de herederos; por lo que consideran se deberían ampliar las facultades del notario amparándose en el derecho a la igualdad de los herederos y el derecho a la herencia; siempre y cuando sea el mismo notario que dio inicio al proceso de sucesión intestada.

Asimismo precisan que el notario es un profesional especializado en el Derecho civil, teniendo la capacidad de tramitar estos casos.

2. Por otro lado Del Villar y Arribasplata (2018) considera que los preteridos son herederos forzosos, por lo que deberán concurrir a través de un proceso judicial para materializar sus derechos, la vía notarial solo se dará en casos no coexista Litis es decir conflicto de intereses o contradicción de derechos; los problemas contenciosos se resuelven en la vía judicial y en la vía notarial se declaran derechos no contenciosos. por lo que asevera que para no perjudicar al heredero preterido, solo se requiere que el heredero solicitante del trámite notarial, presente una declaración jurada indicando que no tiene herederos preteridos, bajo responsabilidad civil y penal.

Asimismo precisan que es una cuestión moral de los herederos que solicitan la sucesión intestada a sabiendas que existen otros herederos los excluyen con la finalidad de obtener mayor herencia.

3. Cesar Aliaga Caballero (2017) en su artículo la hereditatis petitio y el sucesorio ab intestado en sede notarial de la revista notarius precisa que debería establecerse un trámite notarial complementario al de la sucesión intestada realizando algunas modificaciones al artículo 664 del Código Civil asimismo considera deberá agregarse un artículo 44A a la ley N° 26662, en el cual se instaure el “Procedimiento Complementario de Sucesión Intestada por preterición hereditaria”. Este trámite planteado sería una solución más rápida que la establecida en el artículo 664 del Código Civil que prescribe el proceso de conocimiento como la vía por la que se sustanciaría la petición de herencia; este planteamiento busca conseguir mayor eficacia en la protección de los derechos del heredero preterido y está destinado a salvaguardar

la paz social y el equilibrio entre las partes, en este caso entre los herederos declarados y los preteridos y evitar mayores conflictos que los que ya se suscita una preterición hereditaria.

4. Asimismo Rubio (2007) hace mención al principio a pari, donde hay la misma razón hay el mismo derecho. El argumento recurre claramente a la ratio legis; por lo que basándose en este principio se considera, si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento, sin que exista un plazo de prescripción.

5. De todo lo glosado se puede apreciar que existe una gran aceptación por los especialistas del derecho al coincidir con el supuesto jurídico considerando que debería ampliarse las facultades del notario en relación a la imprescriptibilidad de que el heredero preterido pueda recurrir a una notaría solicitando se le incluya en la sucesión intestada materializando su derecho a gozar de la masa hereditaria tal y como lo hicieron sus co herederos; siempre y cuando existe la voluntad y consentimiento de todos los herederos ya declarados, si no la hubiera se realizara una anotación preventiva la cual evitaría que perjudiquen a los terceros futuros posibles adquiriente de buena fe y así evitar que se presente una acción reivindicatoria; la cual conlleva a que exista acudan a la vía judicial siendo este un proceso mas largo y tedioso.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

SUPUESTO ESPECÍFICO 1

Con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos se estaría dando el cumplimiento de celeridad y economía procesal a favor del preterido. Asimismo la garantía de protección y resarcimiento al derecho innegable del heredero preterido a ser parte de la masa hereditaria que le corresponde.

1. Almeida, Campana, Cavalcanti, Monteagudo, CHavez, Espino, Muñante, Ochoa, Del Villar y Salazar (2018) en relación al objetivo específico 1 expresan que la realización de la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos abonaría en beneficio a la seguridad jurídica del preterido así como hacer efectiva la economía y celeridad procesal, Acotan que respecto a la seguridad jurídica se efectuaría sobre la base de documentos públicos, que son de la misma naturaleza que los presentados por el heredero ya declarado y siempre que no se convierta el tema en litigioso; al mejorar la celeridad con la que un proceso es atendido, este favorece directamente al principio de economía y celeridad procesal, más aun teniendo en cuenta que la carga procesal originada en el poder judicial disminuirá.
2. Por otro lado Arribasplata (2018) precisa que la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso No abonaría a favor de la seguridad jurídica puesto que considera es meramente una cuestión de honestidad de los herederos precisando que lo correcto sería que para evitar controversia futuras a la sucesión intestada concurren todos los herederos; sin embargo en otra de las premisas señala que si contribuiría a la reducción de la carga procesal considerando que los tramites notariales son más eficaces y rápidos; por lo que se considera existe cierta incomprensión o confusión por parte del entrevistado quizá sea por el medio en el cual se llevó a cabo la entrevista.
3. En relación a la casación N° 1688-2010 hace referencia a la realización de una sucesión intestada realizada por un notario , en el cual los herederos forzosos no fueron conocedores del hecho en el que estaban siendo excluidos de la repartición de la masa hereditaria procedente del causante; todo ello bajo nuestra opinión respecto a la forma en la que se hace efectiva la publicación y el plazo que se otorga para tener opción a oponerse o incluirse en la sucesión; es por este motivo que deberían de existir alternativas que permitan desarrollo más eficiente de estos trámites y lograr específicamente la seguridad jurídica de los causantes.
4. Chanduvi. (2014). “Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley n° 26662) y en el código civil peruano”. Tesis para obtener el título profesional de abogado precisa que en nuestro país, el nivel de seguridad jurídica de los herederos

preteridos provenientes de la sucesión intestada es casi nula, indicando la ley dos acciones (Petición de herencia y Acción Reivindicatoria de bienes hereditarios) por las cuales se podría recuperar algún bien que haya sido dispuesto por un coheredero sin autorización de su propietario; acciones que quedan sin efecto usualmente porque si los bienes hereditarios han pasado a terceras personas, siendo éstas adquirentes de buena fe, no se recuperará el bien –para el caso de petición de herencia- y menos aún su reivindicación.

5. Además La ley N° 26662, tiene como primer objetivo disminuir la carga procesal del Poder Judicial respecto a casos no contenciosos; por ellos es necesario definir lo referente a la carga procesal, “podemos entenderlo específicamente como la cantidad de expedientes acumulados y por ser resueltos por los juzgados y las salas del Poder Judicial” (Fisfálen, 2014, p. 83).

6. De acuerdo a lo precisado se puede dar a deducir que esta implementación contribuiría a favor de la reducción de la carga procesal es decir se haría efectivo el principio de la economía y celeridad procesal asimismo permitiría que exista la seguridad jurídica a favor del preterido; respecto a la materialización del derecho de herencia. evitando así que los herederos preteridos acudan a solicitar la inclusión de su participación en la sucesión intestada a través de procesos judiciales siendo más tediosos o engorrosos. Sin embargo como se puede apreciar precedentemente aun algunos especialistas consideran que no contribuiría a favor de la economía y celeridad procesal puesto que solo se basan en que todas las inclusiones a la sucesión intestada existirá Litis, cuando no es así puesto que en muchos casos existe voluntad de todas las partes en que se incluya al heredero que en algún momento fue excluido ya sea de buena o mala fe.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

SUPUESTO ESPECIFICO 2

Con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso si ayudaría a disminuir la carga procesal del poder

1. Al respecto Almeida, Campana, Cavalcanti, Monteagudo, CHavez, Espino, Muñante, Ochoa, Arribasplata y Salazar (2018) argumentan que se desjudicializaría esta materia. Siempre y cuando el usuario mantenga la posibilidad de elegir entre las dos vías: notarial y judicial. Se estima que de esta manera, los ciudadanos elegirán, por el menor tiempo y dinero, la vía notarial, con lo que el Poder Judicial ya no los tramitará.

2. Por otro lado Del Villar considera que no contribuiría en la reducción de la carga procesal puesto que ya existe la reducción de carga procesal en la tramitación de asuntos no contenciosos, declaración de herederos en la vía notarial y sobre el heredero preterido es un caso aislado.

3. Respecto a la Casación N° 16466-2013 se puede reflejar como se requiere hacer uso de la vía judicial no solo en las tramitaciones de sucesiones intestada sino también para cuestiones judiciales o como se refleja en este caso para presentar acciones civiles que devienen a consecuencia de una sucesión intestada en el cual se hace exclusión al heredero; lo que genera así en el Poder Judicial mayor carga procesal asimismo esto provoca que los procesos cada día se vean más dilatados; no logrando así la justicia oportuna y necesaria, por lo que con este proceso que se plantea coadyuvaría al poder judicial puesto que si no existiera litis entre las partes se podría recurrir ante el notario solicitando se le incluya al preterido; evitando así que realice la acción de petición de herencia.

4. Bagatulj (2016). En su tesis Análisis del impacto de la Ley 26662 en la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado De Paz Letrado De Los Olivos considera que la ley 26662 fue fundada con la proposición de menguar la carga procesal que generaban los trámites sucesorios que no contienen Litis en los juzgados civiles del Poder judicial sin embargo, se puede apreciar que aún existen procesos de sucesiones intestadas que se gestionan en vía judicial y hasta llegan a instancias superiores al no poder satisfacer sus derechos en primera instancia.

5. Además, La ley N° 26662, tiene como primer objetivo disminuir la carga procesal del Poder Judicial respecto a casos no contenciosos; por ellos es necesario definir lo referente a la carga procesal, “podemos entenderlo específicamente como la cantidad de expedientes acumulados y por ser resueltos por los juzgados y las salas del Poder Judicial” (Fisfálen, 2014, p. 83). Tal y como señala el autor ya mencionado la finalidad de la Ley era la reducción de la carga procesal a nivel judicial; es así que implementándose esta ampliación contribuirá aún más con el Poder Judicial respecto al alivio de la carga procesal asimismo los usuarios podrían gozar de la masa hereditaria en un tiempo oportuno.

6. De todo lo dicho podemos apreciar que materializando la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso contribuiría en la reducción de la carga procesal que aqueja el Poder Judicial en los Juzgados Civiles.

V. CONCLUSIONES

Para Bernal, las conclusiones transcriben de forma neutral, definitiva y clara el transcurso de la investigación efectuada así como los resultados conseguidos, relacionando el contexto, la compilación de datos, instrumentos y técnicas efectuadas, así como también el respaldo de los estudios nacional e internacional y el pronunciamiento de especialistas en la materia, con la finalidad de instituir una posición bien constituida (2010, p. 228). Por su lado, Behar precisa que las conclusiones se fundamentan en la contribución del autor en la coincidencia o el rebote de los supuestos jurídicos proyectados desde inició de la investigación. Asimismo no debe escribirse subjetividades como: pareceres, recomendaciones, sugerencias, ni consejos. El conocimiento científico obliga a la objetividad, en su expresión escrita (2008, p. 85).

Primero.- Conforme se ha obtenido de las entrevistas y análisis documental queda señalado que siendo la sucesión intestada un acto meramente declarativo es decir es facultad de las partes demostrar el vínculo que existe con el causante; teniendo la ampliación de la sucesión intestada la misma lógica; es viable ya que se estaría basando en el principio a parí a igual razón igual derecho Si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento.

Segundo.- Conforme se obtuvo de las entrevistas y análisis documental con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso se da el Cumplimiento de celeridad y economía procesal a favor del preterido, asimismo; brinda garantía de protección y resarcimiento al derecho innegable del heredero preterido a ser parte de la masa hereditaria que le corresponde

Tercero.- Se puede comprobar que la ley de Competencia Notarial en asuntos no contencioso, fue realizada con la finalidad de contribuir a la reducción de la carga procesal que generaban los trámites que no contienen Litis, brindándoles así a los usuarios la posibilidad de optar la vía que ellos consideraran pertinentes para el trámite de sus procesos; sin embargo se pudo observar que existen aún casos donde el heredero preterido llega hasta instancias mayores; es por eso que la ampliación de la sucesión intestada a favor del heredero preterido como asunto notarial no contencioso contribuiría a la reducción de la carga procesal.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se deberá modificar la actual legislación Ley 26662 que regula la sucesión intestada dando la oportunidad al heredero preterido que pueda gozar de la masa hereditaria sin que tenga que acudir por vía judicial.

Segundo: Cambio de sistema en la RENIEC respecto a la emisión de partidas de nacimientos, tendrían que especificar quienes serán los posibles herederos.

Tercero: El estado deberá fomentar la formalización de las propiedades que existen en el país; asimismo incentivar un comportamiento social de respeto por las relaciones familiares entre herederos para que se logre así una correcta distribución de la herencia en sujeción al derecho.

VI. REFERENCIAS

Referencias Temáticas:

Aliaga, M. (setiembre, 2017). La hereditatis petitio y el sucesorio ab intestado en sede notarial. *Revista Notarius*, 18 (3), 143-148.

Álvarez, M. (2008). *Conceptos jurídicos fundamentales*. México D.F., México: McGraw-Hill Interamericana.

Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima, Peru: Instituto pacifico.

Bagatulj De La Cruz, (2016). *Análisis del impacto de la Ley 26662 en la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado De Paz Letrado De Los Olivos*. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 20 de noviembre de 2017).

Chanduvi, R. (2014). Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley n° 26662) y en el código civil peruano (Tesis de pregrado). Recuperada de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/178/1/TESIS.pdf>.

Editores, J. (2009). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.

Fernández, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*. Lima, Peru: Fondo editorial PUCP.

Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. (7.^a ed.). Lima, Peru: Gaceta jurídica.

Fernández M, Urteaga P y Verona A. (2015). *Guía de investigación en derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gonzales, G. (2009). *Introducción al Derecho Registral y Notarial*. Lima: Ediciones Legales.

Goyena, H. (1975). *Tratado de derecho de p'+/*

Medina, G. (2011). *Proceso Sucesorio*. (3.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal.

Maffia, J. (2012). *Tratado de las Sucesiones*. (3.^a ed.). Argentina: Abeledo Perrot.

Pérez, J. y Medina, G. (2011). *Acciones judiciales en el derecho sucesorio*. (2.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal.

Rubio, M. (2007). *El sistema Jurídico. Introducción al derecho.*(9.^a ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Tambini, M. (2010). *Manual de Derecho Notarial.* (2.^a ed.). Lima: Griley.

Zarate, J. (1998). *Curso de derecho de sucesiones.* Lima, Perú: Palestra editores.

Bibliografía Metodológica

Alvitres V., T. (2014). *Metodología e investigación.* Chile: La Habana.

Babbie, E. (2015). *Fundamentos de la Investigación Social.* México: S.A Ediciones Paraninfo.

Bernal C. (2010). *Metodología de la investigación.* (3.^a ed.). Bogotá: Pearson Educación.

Carrasco, S. (2010). *Metodología de la Investigación Científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación.* Lima- Perú: San Marcos.

Chacón J. (2012). Material del curso de técnicas de investigación jurídica. Recuperado de <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-36-Tecnicas-de-Investigacion-Juridica.pdf>

Elgueta M. y Palma E. (2010). La investigación en ciencias sociales y jurídicas. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/122675/DialnetLaInvestigacionEnCienciasSocialesYJuridicas-478391.pdf?sequence=1>.

Fassio, A., Pascual, L. y Suarez, F. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación.* (2.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Macchi.

Fernández, M., Urteaga, P. y Verona A. (2015). *Guía de investigación en derecho.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hernández R, Fernández C y Baptista P, (2006). *Metodología de la investigación.* (4.^a ed.). México: Mc Graw Hill

Hernández R, Fernández C. y Baptista L. (2014). *Metodología de la investigación.* (6.^a ed.). México: Interamericana editores

Kerlinger, F. (1983). *Investigación del Comportamiento, Técnicas y Metodología.* (2.^a ed.) México D.F, México: Interamericana

Monje, C. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Neiva, Colombia: Universidad surcolombiana facultad de ciencias sociales y humanas.

Murillo, J. (2016). Teoría Fundamentada. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Sandoval, C. C. (2014). *Investigación cualitativa*. Barcelona: Editorial Mercedes Cabello.

Strauss, A., & Corbin, J. (2015). Bases de la Investigación Cualitativa. Traducido del inglés al español. Colombia: Universidad de Cali.

Tamayo, M. (2008). El proceso de la investigación científica. México D.F., México: Limusa.

Zorrilla A., S. (2015). Introducción a la Metodología de la Investigación Científica. México: Editorial Océano.

V. ANEXOS

Anexo 01

Matriz de consistencia

Nombre del Estudiante: Maria de Fatima Vargas Rivas

Facultad: Derecho

TRABAJO DE INVESTIGACION	AMPLIACION DE LA SUCESION INTESTADA A FAVOR DE LOS HEREDEROS PRETERIDOS COMO ASUNTO NOTARIAL NO CONTENCIOSO
PROBLEMA GENERAL	<ul style="list-style-type: none">• ¿Cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	<ul style="list-style-type: none">• ¿Cuáles son los beneficios y ventajas que la sociedad en conjunto obtendría con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso?• ¿La ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto no contencioso ayudaría a disminuir la carga procesal?
SUPUESTO GENERAL	<ul style="list-style-type: none">• Si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento; aplicando así el Principio a pari “a igual razón igual derecho”.• Siendo la sucesión intestada un acto declarativo el cual se fundamenta en documentos como la partida de nacimiento o acta de matrimonio, documentos públicos emitidos por un

	<p>órgano competente que acreditan el vínculo de consanguinidad o la relación conyugal; es viable su tramitación por la vía notarial; teniendo la ampliación de la sucesión intestada la misma lógica.</p>
<p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de celeridad y economía procesal a favor del preterido. Garantía de protección y resarcimiento al derecho innegable del heredero preterido a ser parte de la masa hereditaria que le corresponde • Con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso si ayudaría a disminuir la carga procesal del poder judicial.
<p>OBJETIVO GENERAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.
<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso. • Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal.
<p>DISEÑO DEL ESTUDIO</p>	<p>TEORIA FUNDAMENTADA</p>

Anexo 02



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Ballesteros Gareta Manuel
 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Mona de la Cruz Vargas Rivas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SÍ

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

Lima, 10 de noviembre del 2015

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

ANEXO 2-A



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LA TORRE GUERRA, ALBA FERNANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: U.D. LIMA NOROCCIDENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MARCELA DE TAYANA VARGAS RIVAS

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

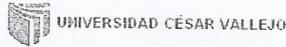
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 10 de Noviembre del 2015

Marcela de Tayana Vargas Rivas
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

ANEXO 2-B



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: ACETO, WCA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV DEBETO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Maria de la Parra Vargas Rivas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 10 DE NOVIEMBRE del 2015

Juan Aceto
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

ANEXO 3

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado

Cargo/Profesión/Grado Académico.

Institución.

Lugar

Fecha

Duración

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.
--

¿Cuál es la herramienta establecida por la legislación peruana con la cual se determina quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

¿Considera usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada; los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo determinado? ¿Por qué?

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se amplié la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

¿Considera usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonaría a favor de la seguridad jurídica?

¿De qué manera la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso abonaría a favor de la economía y celeridad procesal ?

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

¿Qué problemas genera que a nivel judicial exista carga procesal?

Nombre del Entrevistado

sello y firma

ANEXO 3-A

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado CARMEN BERTHA SALAZAR MARTINEZ

Cargo/Profesión/Grado Académico. ABOGADA

Institución. NOTARIA VILLOTA CERNA

Lugar AV PROCERES DE LA INDEPENDENCIA N° 1722 - B 2do PISO Fecha 03/05/2018 Duración

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

- Art. 815° y siguientes del Código Civil.
- Ley N° 26662 Ley de Asuntos No Contenciosos.

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Buena si, cuando acrediten filiación o prueben el entroncamiento con el autor de la sucesión (causante), y siempre que no haya contienda (es decir conflicto con los primeros herederos declarados, que al ser notificados negatividad) y asimismo haya consenso con la participación participación de los bienes dejados por el causante.

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Sí, estaría de acuerdo siempre y cuando no haya contienda si los herederos declarados (primeros) no se opongan, de lo contrario se ve el poder judicial competente.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

Sí, debería realizarse más búsqueda, cruce de información con Reniec, estipular notificaciones bien realizadas; en el caso de Reniec (Tal vez encontrar más herederos con el mismo apellido).

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

Sí, los herederos preteridos se abonarían tiempo y dinero, por como se desarrollaría en vía judicial, y no verían vulnerados sus derechos como herederos q' le corresponde de acuerdo a ley.

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

Sí, por lo antes expuesto.

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

Si, aunque desconozco la estadística judicial en ello pero de alguna manera se reduciría la carga general.

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

No, necesariamente si es que no hay contende (vis notarial) y si lo hay vis judicial.

CARMEN BERTHA SOLAZAR MARTINEZ
Nombre del Entrevistado


sello y firma

Carmen Bertha Salazar Martínez
ABOGADA
Reg. C.A.L. Nº 37583

ANEXO 3-B

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado: Luis Arnold Monteagudo Espinoza.

Cargo/Profesión/Grado Académico.

Institución: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – DEFENSA PUBLICA.

Lugar: CALLAO.

Fecha: 04/05/2018

Duración: 30 min

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

Fundamento jurídico: Artículos 660, 815, 816, y 830 del Código Civil-----

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Porque el derecho a la acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero -----

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Abog. Monteagudo Espinoza Luis Arnol
REG. C.A.A. N. 1266
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso al Juicio
Ministerio de Justicia e Innovación

De no existir conflictos entre las partes si estaría de acuerdo-----

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

De llevarse a cabo un trámite regular con las notificaciones y/o edictos que agoten el procedimiento legal, además de un debido protocolo supervisado por el notario no debería favorecer a ninguna de las partes. -----

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

Celeridad, y economía procesal sería la mayor ventaja en el trámite. -----

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

Si, en merito a la gran demanda de procesos de sucesión intestada -----

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

Abog. Montserrat Espinoza Luis Arbo.
REG. I.A. N.º 1266
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

Si, puesto que en la actualidad la administración de justicia, en esa materia, esta sobrecargada. -----

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

No, en merito a que sin bien es cierto que la administración de justicia emana del pueblo, pero son bajo principios, doctrina, y jurisprudencia que son sustento que aplican a lo señalado. -----

Nombre del Entrevistado:
Luis Arnold Monteagudo Espinoza.

sello y firma



Abog. Monteagudo Espinoza Luis Arnold
REG. C.A.A. N° 1266
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 3-C

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado: JOSEPH CAMPANA PORRAS

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Lugar: Callao

Fecha: 04-05-2018

Duración: 01hora

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

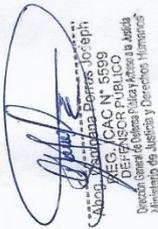
¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

El libro IV del Código Civil el derecho de sucesiones, a partir del artículo 660 en adelante.

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Considero que tienen el mismo derecho a acudir por la misma vía, por cuanto la herencia es un derecho de todos los herederos, y el haber sido excluido sin una justificación debida, constituiría privarles de un derecho otorgado por ley.

Con relación al plazo de Caducidad, se debe tener en cuenta que una persona no hace uso de su derecho de petición de herencia por cuanto desconoce respecto al trámite de sucesión intestada iniciada, y que se establezca un plazo de caducidad afecta su derecho de petición.


JOSÉ CAMPAÑA PORRAS
C.A.C. N° 5599
DE F.A.S.C.R. PÚBLICO
Dirección General de Defensa Política y Acción Social
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos


Abg. Camila Torres Jorepi
REG. CACAN° 5589
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Promoción y Atención al Ciudadano
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Considero que si es necesario, debido a que así se reduciría la carga procesal a nivel judicial y se daría un trámite con mayor celeridad a las peticiones de las partes.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

La actual normativa si contiene vacíos debido a que no se encuentra actualizada y acorde con la realidad nacional, por cuanto con frecuencia se hace uso de la notificación por edictos, que muy pocas veces son vistas por los interesados.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

Considero que si, conforme señale precedentemente los herederos pretéritos no se encuentran protegidos legalmente debido a que sus derechos vienes siendo recortados.

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

Al mejorar la celeridad con la que un proceso es atendido, este favorece directamente al principio de economía y celeridad procesal, más aun teniendo en cuenta que la carga procesal originada en el Poder Judicial disminuirá.

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

Si, puesto que los casos ya no serian vistos únicamente por del Poder Judicial, generando una descarga en la tramitación de procesos.

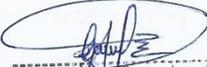
¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

El artículo 138° de la constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes, sin embargo no prohíbe o impide que ciertas atribuciones sean encargadas a determinadas instituciones, por ejemplo así tenemos a los jueces de paz letrado que sin tener conocimiento en lugares donde no existen autoridades administra justicia, y con mayor razón un notario público que actúa también en nombre del estado y por su cargo es una persona debidamente preparada para poder asumir funciones en materia administrativa.

Nombre del Entrevistado

Joseph Campana Porras
DNI: 44764016

sello y firma


Abog. Campana Porras Joseph
REG. I.C.A.C. N° 5599
DEFENSORA PUBLICA
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 3-D

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado MIGUEL ANGEL CHAVEZ YOVERA

Cargo/Profesión/Grado Académico.

JUEZ

Institución.

Lugar INDEPENDENCIA

Fecha 10.05.18 Duración

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

LA LEY 27333 DEL 30 DE JULIO DEL 2000 QUE
COMPLEMENTA LA LEY 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL
EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

SI CONSIDERO VIABLE EN APLICACIÓN A UN PRINCIPIO DE IGUALDAD
QUE SE CONSAGRA EN EL ART. 2.2 DE LA CONSTITUCIÓN Y AL
TENDR QUE LO PREVEE EL ART. 664 DEL C.C. EN SU PARTE
FINAL ESTA PRETENCIÓN DEBE SER IMPRESCRIPTIBLE.

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

POR SUPUESTO QUE SI, YA QUE SI BIEN EL ART. 150 DE LA CONST.
LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA ETIANA DEL PUEBLO Y ES EJER
CIDO POR EL PODER JUDICIAL EN ESTE CASO POR UN DERECHO A LA
IGUALDAD Y EL DERECHO A LA HERENCIA. (ART. 2.16 DE LA CONST.) LAS
NOTARIAS PODRIAN VENTILAR ESTOS PROCESOS.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

CLARO QUE SI, YA QUE ES EVIDENTE QUE LUEGO DE UN TRÁMITE
NOTARIAL DE CORTA DURACIÓN SE NOTIFRE HEREDERO, SIN EMBARGO,
PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL UNIVERSO SUCESORIO QUE PETICIONA
EL HEREDERO QUE NO POSEE LOS BIENES TIENEN QUE SOMETERSE A UN
PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS
EL MISMO QUE SE TRAMITA VIA PROCESO DE CONOCIMIENTO, ES DECIR
'DE LARGA DATA.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

AQUÍ SE DILUCIDARÍA RAPIDAMENTE LA RECUPERACIÓN Y DISTRIBUTE
DE LOS BIENES QUE SÓLO UNO O UNOS POR EL TRÁMITE DE
SUCESIÓN INTESTADA A NIVEL NOTARIAL ESTARIAN BENEFICIANDO

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

DE HECHO QUE SI, EN LA ACTUALIDAD LOS JUZGADOS CIVILES,
TIENEN UNA SOBRECARGA PROCESAL, SIENDO EL CASO QUE
CON ESTOS AJUSTES PUEDE AYUDAR A DISMINUIR LA
MISMA DE ALGUNA MANERA.

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

TRATANDOSE DE PROCESOS DE CONOCIMIENTO QUE IMPLICAN
UN TRÁMITE DE LARGA DURACIÓN: AUDIENCIAS, SANEAMIENTO,
SENTENCIAS DE HECHO QUE SE GENERARÍA LA DISMINUCIÓN DE
CARGA PROCESAL.

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

BUENO, EN VERDAD EXISTIRÍA UNA COLUSIÓN YA QUE ES UNA
POTESTAD DEL PODER JUDICIAL ADMINISTRAR JUSTICIA, SIN EMBARGO,
ESTOS AJUSTES CONTRIBUIRÍAN A UNA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA AL TENER MENOS CARGA, Y POR PRINCIPIO DE IGUALDAD
Y RESPETANDO UN DEBIDO PROCESO, ESTE TRÁMITE EN SEDE
NOTARIAL, SERÍA DE GRAN AYUDA.

Nombre del Entrevistado

MIGUEL ANGEL CHAVEZ YOYERA.

sello y firma

 PODER JUDICIAL
MIGUEL ANGEL CHAVEZ YOYERA
C.E.Z. 11111111
TE CUALquier DE FALTA LE... PENAL DE... JURE...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANEXO 3-E

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado MOISES JAVIER ESPINO ELGUERA.

Cargo/Profesión/Grado Académico. Notario de Lima - Abogado. -

Institución. Miembro Híbrido del Colegio de Notarios de Lima.

Lugar LIMA.

Fecha 09/05/2018 Duración

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

Con el Código Civil ART 815 y demás concordantes

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Sí, por cuanto el derecho de petición normado por el artículo 664 del código civil señala que las pretensiones ahí requeridas son imprescriptibles.

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Sí, pero por el mismo notario que dio la solicitud primigenia y que dio origen a la escritura pública de declaratoria de herederos; salvo el caso que ya no sea notario.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

Debería existir alguna norma legal que vincule en el registro y ficha Reniec el alcance del número y los datos de los hijos que tiene la persona que fallece.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

Sí, por cuanto hay en el notario una responsabilidad civil, penal y administrativa.

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

Por supuesto, por cuanto sería un proceso que no tomaría más de dos meses, al contrario de los juicios que demandan muchas años y perjudican económicamente a los herederos preteridos. = = = = =

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

Definitivamente generaría una menor carga procesal como se ha comprobado en la cantidad de asuntos no contenciosos que ve los notarios al amparo de la ley 26662. = = = = =

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

No, mientras no haya oposición, como tal es el caso de los notarios que realizan separaciones de cuerpo y divorcios así como otros asuntos no contenciosos, si hay oposición lo derivan al Poder Judicial. = = =

Nombre del Entrevistado

sello y firma
Moisés Javier Espino Elguera
Notario de Lima

ANEXO 3-F

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado APUILES ENRIQUE MUÑOZ REVILHA

Cargo/Profesión/Grado Académico. ABOGADO

Institución. NOTARIA ALHEDA

Lugar SAN MARTIN DE PORRES Fecha 03/05/18 Duración

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

EL CODIGO CIVIL - LIBRO IV - DERECHO DE SUCESIONES
ARTICULO 815º Y SIGUIENTES

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

SI, PUESTO QUE AL REALIZARLO EN LA MISMA NOTARIA SE EVITARIAN
DE HACER UN PROCESO JUDICIAL EL CUAL DEMANDARIA MUCHO MAS
TIEMPO QUE UN TRAMITE NOTARIAL

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Si, ya que se han vulnerado sus derechos como herederos y ellos buscan establecer su derecho vulnerado lo mas rapido posible

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacios legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

No, Pero hay falencias en los tramites, como por ejemplo debería de buscarse una manera de estar mas interconectados con tener a los notarios para poder establecer si es que no existen mas hijos de un causante o si el conyugio existe.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

Si, puesto que no se vulnerarían sus derechos expectativas.

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

CONTRIBUIRÍA MUCHÍSIMO A LA COLORIDAD PROCESAL Y DESTINAR
LA CARGA PROCESAL EN EL PODER JUDICIAL YA PUES SE HARÍA
EN CASO NOTARIAL

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

SI, PUES PUES EL PROCESO SE HARÍA EN CASO NOTARIAL NO
TENIENDO PUES RECURRIR AL PODER JUDICIAL A INICIAR UN PROCESO.

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

SI, PUES PUES NECESARIAMENTE TIENE PUES DIARARSE CON LA
INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL, PUDIENDO PROMOVERSE EN NOTARIAL Y
EVITAR UN PROCESO.

Apviles Enrique Murante Trevilla
Nombre del Entrevistado

sello y firma

ENRIQUE MURANTE TREVILLA
ABOGADO
REG. C.O.L. 46621

ANEXO 3-G

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado Manuel Del Villar Prado

Cargo/Profesión/Grado Académico. Abogado

Institución. Notaría "Del Villar"

Lugar Lima.

Fecha 14/05/18 Duración

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

- El Código Civil de 1984.

- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No - Contenciosos Ley N° 26662

- Código Procesal Civil

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Los herederos preteridos son herederos potestados, por lo que debieron acudir a la vía Judicial para ejercer sus derechos; la vía notarial solo se da en los casos NO exista LITIS es decir conflicto de intereses o contradicción de derechos. Los problemas contenciosos se resuelven en la vía Judicial y en la vía notarial se declaran derechos NO-contenciosos.

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

NO, parece tratarse de un conflicto de derechos la vía notarial es la vía judicial.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

NO, para no perjudicar al heredero preterido, solo se requiere que el heredero solicitante del trámite notarial, prometa una declaración jurada indicando que no tiene herederos preteridos, bajo responsabilidad civil y/o penal.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

SI.

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

no.

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

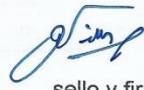
¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

no, porque ya existe reducción de carga procesal con la tramitación del asunto no contencioso - declaratoria de herederos a la vía notarial. y sobre el heredero preterido, es un caso aislado.

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

si, solo del Poder Judicial, porque hay conflicto de intereses.

Manuel del Villar Prado
Nombre del Entrevistado


sello y firma
MANUEL DEL VILLAR PRADO
ABOGADO DE LIMA

ANEXO 3-H

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado *ADOLFO GUSTAVO ARRIBASPLATA CABANILLAS*

Cargo/Profesión/Grado Académico. *JUEZ*

Institución. *PODER JUDICIAL*

Lugar *S. n. p* Fecha *12-06-13* Duración *1 h.*

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

EL CÓDIGO CIVIL - SECCION CUARTA

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

NO PODRIAN, POR CUANTO, LA VIA NOTARIAL SOLO ATIENDE CASOS EN DONDE NO HAY CONTROVERSIA, CUANDO UN HEREDERO PREFERIDO HAGA VALER SU DERECHO LA VIA PERTINENTE DEBE SER LA JUDICIAL, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ADOLFO GUSTAVO ARRIBASPLATA CABANILLAS

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

SI NO HUBIERA CONTROVERSIA ALGUNA CON EL CASO ESTARIA DE ACUERDO, DE LO CONTRARIO, LA VIA PERTINENTE SERIA LA JUDICIAL.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

NO, ES UNA CUESTION MORAL DE LOS HEREDEROS QUE SOLICITAN LA SUCESION INTESTADA, SI SABIENDO QUE EXISTEN OTROS HEREDEROS LOS EXCLUYEN CON LA FINAZIDAD DE OBTENER MAYOR HERENCIA.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

NO, PORQUE COMO REITERO ES UNA CUESTION DE HONESTIDAD DE LOS HEREDEROS, LO CORRECTO SERIA QUE PARA EVITAR CONTROVERSIA FUTURA A LA SUCESION INTESTADA CONCURRAN TODOS LOS HEREDEROS

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

REITERO SI EN EL CASO PARTICULAR NO HAY CONTRADICTORIO, EVIDENTEMENTE SERIA MUY FAVORABLE

PODER JUDICIAL DEL PERU
ADOLFO GUSTAVO ARRIBAS PATA CABANILLAS
JUEZ EN MARTIN DE PORRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

EFFECTIVAMENTE YA QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NO CUENTAN CON EL PERSONAL SUFICIENTE Y LA INFRAESTRUCTURA ADECUADA, PERO REITERO, SI EN EL CASO HAY CONTROVERSI A, LA VIA PERTINANTE ES LA JUDICIAL.

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

EL SISTEMA NOTARIAL SE RIGE EN MERITO A SU LEY, SIN EMBARGO, LA CONSTITUCION ESTA POR SOBRE ESTA LEY, EN ESE SENTIDO, NO DE MANERA PRIVADA PERO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SERIAN LOS COMPETENTES PARA ATENDER LA ACCION PETITORIA DE HERENCIA Y MAS AUN, CUANDO SE PRESENTA CONTROVERSI A EN DICHAOS CASOS.

Nombre del Entrevistado

sello y firma

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ 
ADOLFO GUSTAVO ARRIBASPIATA CABANILLAS
JUEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE PORRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANEXO 3-I

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

Entrevistado Mrs Alexis Ochoa Chavez
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado
Mg. en Derecho Empresarial
- Laboro en BONDROP-UMA

Institución: Unives

Lugar Los Olivos Fecha 21/05/18 Duración 45 min

Objetivo general

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

¿Cuál es la herramienta que regula la legislación peruana para determinar quienes pueden solicitar la sucesión intestada?

El código civil

¿Considera Usted que por la misma razón que los herederos ya declarados acudieron mediante vía notarial para solicitar la sucesión intestada, los herederos preteridos también deberían realizarlo por la misma vía sin que exista un plazo de caducidad o vencimiento? ¿Por qué?

Si porque tienen el mismo derecho y
fueron excluidos de forma ilegal o por un
defecto de publicidad; no deberia haber
un impedimento para que usen la misma
vía notarial siempre y cuando acrediten
su vocación hereditaria. Igual
razón igual derecho.

¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos?

Si, porque el rol del notario no variaría simplemente se limitaría a revisar los papeles y establecer la vocación hereditaria, que es el mismo proceso de los tramites de sucesión intestada.

¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que favorecen a los herederos que solicitan la sucesión intestada y perjudican al heredero preterido?

Si porque los plazos establecidos para apersonarse a un proceso judicial son cortos. Y la publicidad realizada no es idonea por tanto existe un vacío que permite la exclusión de algunos herederos. En ese sentido debe haberse más facultades al heredero preterido.

Objetivo específico 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

¿Considera Usted que estos ajustes propuestos referente al heredero preterido abonarían a favor de la seguridad jurídica?

No necesariamente pero sería un gran alivio en procesos judiciales engorrosos que pueden simplificarse de simple trámite notarial en favor de los herederos preteridos.

¿Contribuye la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

Si contribuye y además es oportuna su implementación porque el notario es un profesional capacitado para realizar en trámite de esta naturaleza, ya que básicamente se reduce a corroborar los papeles y el cumplimiento.

Objetivo específico 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

¿Considera Usted que este procedimiento generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

Si por lo anterior mente expuesto.

¿Con relación a la carga procesal considera Usted que la acción petitoria de herencia es privativa de los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú?

No, porque ya existe precedentes que este tipo de trámites judiciales pueden verse en el nivel notarial incluso en trámite más complejo como por ejemplo adquisitivos.

Nombre del Entrevistado

sello y firma

Luis Alexis Ochoa Cudvez
CAL 46981

ANEXO 4

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Título: Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

OBJETIVO GENERAL

Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

Cesar Raymundo Aliaga Caballero en la Revista Notarius menciona lo siguiente:

El problema radica si el heredero no incluido toma conocimiento del ab intestato luego de extendida el acta de notoriedad de protocolización de actuados, que sucede en este caso? Se produce la ya anunciada preterición hereditaria?; el lector, ya habrá advertido que si y que el camino es del artículo 664 del Código Civil; es decir, la petición de herencia o hereditatis petitio como lo llamaban los romanos. Sin embargo, este hecho que sobre estas líneas puede parecer un presupuesto frío; puede devenir la casi totalidad de casos en un verdadero drama [...] puesto que es uno de los procesos más largos que se sustancian en el Poder judicial.

Ante esta problemática podría plantearse el establecimiento de un trámite notarial complementario al de la sucesión intestada en la cual se presente el o los herederos preteridos con sus respectivas partidas que acrediten su condición y con ello el notario seguiría un trámite complementario en el cual notificaría a los herederos ya declarados (2017, p.148).

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar las ventajas y beneficios que generaría la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

En la casación N° 1688 -2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social permanente se puede apreciar en los considerandos en relación a los antecedentes se precisa como parte demandante a Luz Guillermina Berna Aquino y Simeon Berna Herrera, requiriendo se les declare como sucesores o herederos de su padre, Eduardo Berna Ponce y se les otorgue la parte que les corresponde de la masa hereditaria de la sucesión intestada, asimismo los beneficios laborales y sociales, basándose en que las demandadas sus hermanas, Maria Berna Cano

y Gabriela Berna Aquino, han efectuado el proceso de sucesión intestada a través de la vía notarial en la provincia de Lima, omitiendo a sus coherederos; puesto que tenían conocimiento que los demandantes vivían en Huánuco, por consecuencia fueron declaradas como únicas y universales herederas de múltiples bienes inmuebles por ende solicitan se les declare también como herederos del causante.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Demostrar si la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos contribuiría con la reducción de la carga procesal

En la Casación N° 16466-2013 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social permanente se precisa en los considerandos relacionados a los precedentes del proceso se indica; el demandante señala ser hijo de quien en vida fue Juan Caldas Flores, e inicia demanda de acción de petición de herencia contra la demandante cónyuge del causante, quien dio pie al inicio de una sucesión intestada excluyéndolo, motivo por el cual realiza una demanda señalando ser heredero forzoso del señor Juan Caldas Flores. Consiguiendo con ello la potestad de participar con la demandada en los derechos, propiedades y bienes de la masa hereditaria del causante.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Maria de Fatima Vargas Rivas

ASESORES:

Mg. Elias Gilberto Chavez Rodriguez

Mg. Mariano Rodolfo Salas Quispe

SP



Todas las fuentes

Condendencia 1 de 124

documents.mx	8%
repositorio.ucv.edu.pe	8%
www.scribd.com	6%
myslide.es	6%
Entregado a Pontificia ...	6%
docplayeres	6%
pt.scribd.com	%
es.scribd.com	%



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, Mariano Salas Quispe docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima Norte, revisor(a) de la tesis titulada

"Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso" del (de la) estudiante María de Fatima Vargas Rivas constato que la investigación tiene un índice de similitud de **23 %** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 05 de julio del 2018

Firma

Mariano Salas Quispe

DNI: 06989923

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, María de Fatima Vargas Rivas, identificado con DNI N° 72924099, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (x), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



FIRMA

DNI: 72924099

FECHA: 05 de JULIO del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------